

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

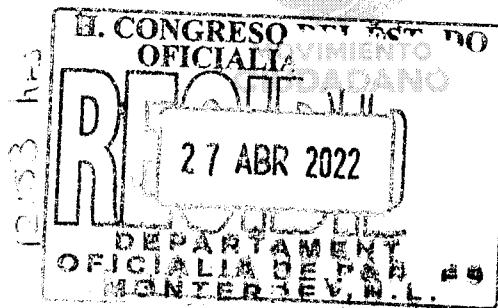
**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE MAYO DE 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



Los suscritos Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa por la que se adicionan dos párrafos al artículo 324 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho, al igual que la vida es cambiante, se debe adaptar para seguir siendo eficaz y cumplir la función para lo cual fue creado. En el mundo que actualmente vivimos se encuentra lleno de vertiginosos cambios, por lo que resulta imprescindible que nuestro marco normativo vigente se encuentre a la par de dichos cambios, sean en materia social, política, cultural o científica.

Muchos de los cambios que se suscitan en la sociedad son tecnológicos o científicos, cambios que modifican considerablemente la vida en sociedad y que en muchas ocasiones requieren la regulación jurídica, pues si esta adecuación normativa se producirán necesariamente conflictos civiles que pudieron ser previstos con antelación. Una de las funciones principales y quizá por la cual es identificada la función de esta Soberanía es la de crear Leyes y adecuar las mismas a las necesidades cambiantes de la sociedad, la cual nos impone la obligación de mantener especial atención a los cambios que se presentan en la sociedad.

Es por ello que las adecuaciones al marco normativo vigente deben ser acordes con los cambios que se suscitan, evitando en la medida de lo posible, que exista una gran brecha de tiempo entre el nacimiento de los hechos que se pretenden regular y la actualización de la norma.

Ahora bien, uno de los desarrollos que en materia de salud reproductiva se ha venido dando desde hace tiempo, pero que en la actualidad es muy común es el referente a la reproducción humana asistida, entendiéndose como el conjunto de técnicas o métodos biomédicos que facilitan o pueden sustituir a los procesos naturales de fecundación. El derecho a la procreación se encuentra tutelado en la Constitución Política Federal y Local en su artículo primero establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Otro factor que se ha dado con frecuencia en nuestro Estado es el alto índice de divorcios, lo cual nos coloca en primer lugar nacional en divorcios según la información publicada por el INEGI en septiembre 2020, de tal forma que en la entidad se dan 56 divorcios por cada 100 matrimonios.

En este contexto es que resulta oportuno regular este tipo de concepción, a fin de que se establezcan parámetros que delimiten los derechos y obligaciones de los progenitores, pues resultaría de extrema gravedad el que se diera una concepción de este tipo sin el consentimiento expreso y actual de alguno de los progenitores, tomando en cuenta precisamente la trascendencia del acto en sí mismo, la procreación de un nuevo ser humano, por lo que esto amerita el pleno consentimiento de los involucrados.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 324 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 324.- Se presumen hijas o hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Las hijas o hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Las hijas o hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

**En los casos de procreación con técnicas de reproducción humana asistida, se deberá acreditar que la concepción se realizó con el consentimiento expreso y actual del padre biológico al momento de consumarse la misma.**

**Se entiende por técnicas de reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural.**

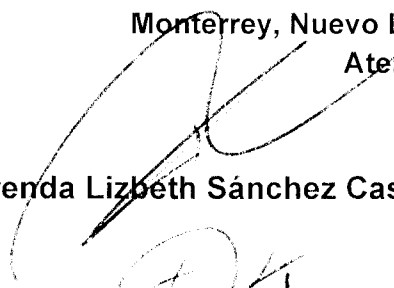
## TRANSITORIOS

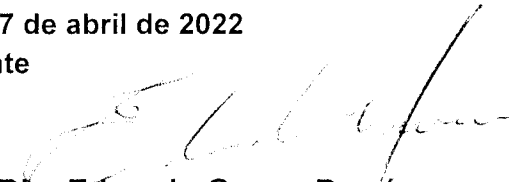
**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

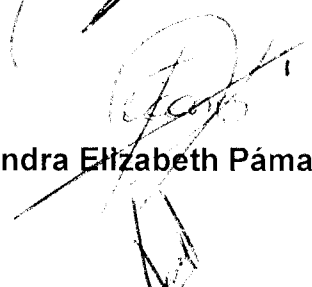
**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, 27 de abril de 2022

Atentamente

  
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

  
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

  
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

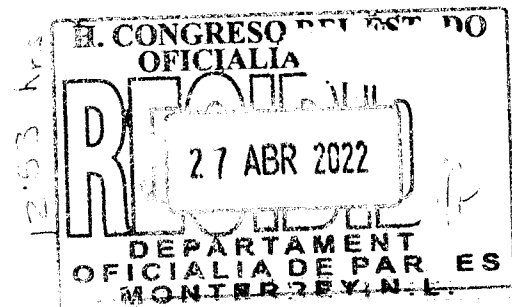
  
Dip. Tabita Ortiz Hernández

  
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

  
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

  
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXVI Legislatura*

● **PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

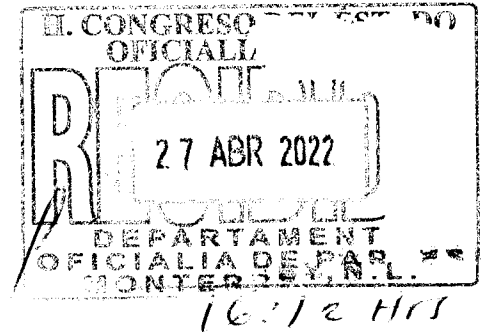
INICIADO EN SESIÓN: 02 de mayo del 2022

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Presente.



El suscrito **Waldo Fernández González**, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo treceavo al artículo 87 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con relación a la autonomía de la Unidad de Inteligencia Financiera Estatal**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Fondo Monetario Internacional una Unidad de Inteligencia Financiera es, básicamente, un organismo que se encarga de reunir los informes sobre operaciones sospechosas que proporcionan las instituciones financieras y otras personas y entidades, analizarlos y difundir los resultados entre los organismos policiales internos y las UIF de otros países con el fin de combatir el lavado de dinero.<sup>1</sup>

La creación de las Unidades de Inteligencia Financiera es señal de reconocimiento de que los países están dispuestos a emprender la lucha contra los delitos financieros en su territorio y la única manera de lograrlo es creando “inteligencia” eficaz que contribuya a la prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En nuestro país, tenemos diversos organismos que se hacen cargo de realizar las acciones en contra de las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) como es la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la

<sup>1</sup>Unidades de Inteligencia Financiera. Panorama General. Disponible en: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/FIU/esl/FIUs.pdf>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otra estructura con la misma atribución y objetivo dependiente de la Procuraduría General de la República, así como las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.<sup>2</sup> No obstante lo anterior las acciones de unos y otros están dispersas y por lo tanto no convergen lo que favorece la producción de resultados ineficaces.

México realizó importantes progresos en la lucha contra la evasión fiscal mediante la mejora de la capacidad del servicio de administración fiscal, un estudio solicitado por el SAT estima que el monto de la evasión y el fraude fiscal en México asciende aproximadamente a MXN 483.875 millones (equivalente a USD 23.341 millones aproximadamente según el tipo de cambio actual) en 2012.

Cabe recordar que el 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la cual tiene por objeto:

*“Proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento”*

En enero de 2018, se dio a conocer el Informe de evaluación mutua en cuanto a medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo, adoptada por el GAFI en su reunión plenaria de noviembre de 2017.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un ente intergubernamental que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero global contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

---

<sup>2</sup> Unidades de Inteligencia Financiera. Propuesta de un modelo híbrido para México. Disponible en: <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/149/149>



## Hallazgos Principales

México tiene un régimen anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo maduro, con un marco legal e institucional consecuentemente bien desarrollado. Hubo una mejora significativa en algunas áreas del régimen señalado comparado con el que existía cuando el país fue evaluado por última vez en el año 2008. Sin embargo, se enfrenta con un riesgo significativo de lavado de activos (LA) proveniente principalmente de las actividades más generalmente asociadas con la delincuencia organizada, tales como tráfico de drogas, extorsión, corrupción y evasión fiscal.

En general, México tiene un marco institucional y legal vigente sólido para investigar y perseguir penalmente el financiamiento al terrorismo e imponer sanciones financieras dirigidas. Las autoridades otorgaron a las Instituciones Financieras alertas para detectar potenciales casos de financiamiento al terrorismo y la UIF realizó un análisis relacionado con el mismo.

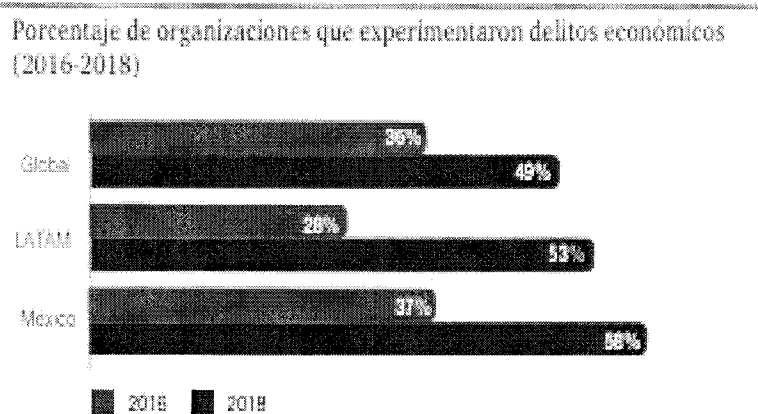
Señaló que **México podría hacer más para garantizar que las autoridades pertinentes estén mejor equipadas** con las herramientas correctas en cuanto a capacitación, experiencia y establecimiento de prioridades, a fin de que sean capaces de detectar y desbaratar el financiamiento al terrorismo en forma efectiva.

## Corrupción

En cuanto a la corrupción, este informe nos menciona que, de acuerdo con las autoridades, el fenómeno más generalizado es el uso indebido de sociedades pantalla y ficticias para cometer los delitos determinantes, como la auto distribución, la malversación de fondos y la evasión fiscal, como así también para invertir los productos ilícitos de la delincuencia organizada y la corrupción en propiedades inmuebles, restaurantes, tiendas y otros negocios en México.

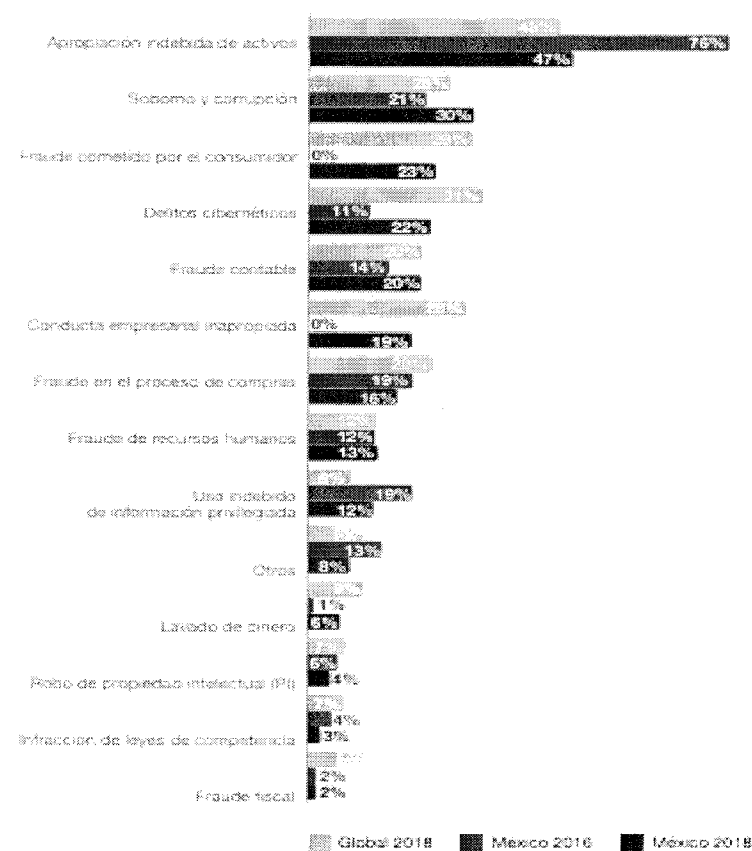
Asimismo, menciona que la corrupción es una fuente de fondos ilegales y hace posible el LA y sus delitos determinantes. Algunos grupos de la delincuencia organizada tienen la capacidad de sobornar o intimidar a las autoridades, particularmente en el ámbito estatal y local y, en menor medida, en el ámbito federal.

La Encuesta de Delitos Económicos 2018 edición México, elaborada por PWC muestra que la tasa general de delitos económicos en México creció del 37% en 2016 al 58% en 2018.



Fuente: PwC's 2018 Global Economic Crime and Fraud Survey

#### Tipos de Delitos Económicos



Fuente: PwC's 2018 Global Economic Crime and Fraud Survey

Creemos que estas nuevas categorías son la causa (al menos parcial) de la disminución de incidencias reportadas en cuanto a malversación de activos (de 76% en 2016 a 47% en 2018).

En esta gráfica, podemos apreciar que además de los delitos económicos tradicionales, se identificaron otros nuevos que han tomado importancia: el fraude cometido por el consumidor (23%) y la conducta empresarial inapropiada (19%) en tercer y sexto lugares, respectivamente.



Fuente: PwC's 2018 Global Economic Crime and Fraud Survey

Como se muestra en el siguiente gráfico, los encuestados reportaron que los principales actores externos de fraudes y otros delitos económicos fueron los hackers (27%), seguidos del crimen organizado (23%).

Por último, El 22% estima que las pérdidas económicas en su empresa derivadas del delito económico más disruptivo podrían ser mayor a un millón de dólares y en algunos casos mayor de los 100 millones de dólares, señaló dicha encuesta.

La Unidad de Inteligencia Financiera ha hecho un importante trabajo desde la federación sin embargo requiere que las entidades coadyuven en el combate de estos delitos.

Datos del Segundo Informe de Actividades de la Secretaría de Hacienda, nos muestran lo siguiente:

De lo realizado del 1 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2020: Se presentaron 105 denuncias ante la Fiscalía General de la República (FGR) un incremento del 14.1% con respecto al mismo periodo del año inmediato anterior, que involucran a 1030 sujetos, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Es destacable señalar que de estas denuncias algunas ya se han judicializado y están en espera de sentencia en donde los imputados son ex servidores públicos por corrupción y miembros de la delincuencia organizada.

Es por ello, que el 25 de septiembre de 2020, se publica en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica la cual es adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. De acuerdo al considerando sexto, dicha unidad contará con sistemas efectivos y eficaces que permita la obtención de primera mano de toda la información patrimonial, fiscal y económica existente en diversas instancias locales y la transformación de ésta en información de inteligencia, con la finalidad de combatir las estructuras patrimoniales y económicas de la delincuencia.

El 30 de septiembre de 2020 mediante rueda de prensa, el Gobernador Jaime Rodríguez Calderón designa al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado designando para tal efecto a Bernardo González Garza, el mandatario señaló que con esta nueva unidad investigadora se pretende reforzar la estrategia de combate a la corrupción en coordinación con entes federales.

El 31 de marzo de 2021 se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de acuerdo al considerando segundo es con la finalidad de dotarla de mejores herramientas que le permitan generar, obtener y consolidar la información financiera, fiscal, económica y patrimonial de las personas, con mayor eficiencia y oportunidad, para el análisis de hechos que pudieran constituir ilícitos que produzcan en las personas un beneficio o incremento económico injustificable; con la finalidad de que dicha Unidad continúe realizando con mayor eficacia las acciones necesarias para el combate a las estructuras patrimoniales y económicas de la delincuencia.

Después de su creación en 2020, se etiquetan recursos por 28 millones 976 mil 260 pesos a la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica en el Anexo de Egresos

2021, dentro de su Anexo C.1 referente a la Clasificación presupuestal por grupos específicos.<sup>3</sup>

La creación de la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica de Nuevo León, obedeció principalmente a la respuesta enérgica de nuestro gobierno para hacer un frente común de combate a la delincuencia organizada, favoreciendo y propiciando la unión de esfuerzos entre las diversas entidades y autoridades del Estado, para que no sean acciones aisladas.

La Unidad de Inteligencia Financiera, juega un papel de gran importancia dentro del combate a la corrupción, es por ello que estamos seguros que deslindarla de los poderes tradicionales que conforman al Estado, le dará mayor autonomía para desarrollar con imparcialidad y eficacia sus funciones.

Es preciso señalar, que para el funcionamiento del Estado Mexicano **existe una interrelación entre los tres Poderes de la Unión**, mismos que tienen **atribuciones y facultades diferentes** señaladas en la legislación. La idea de la **división del Poder Supremo** se sustenta el **sistema de pesos y contrapesos**, que evita que la toma de decisiones sea arbitraria y mantener una **estrecha vigilancia entre uno y otro**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia relativa al principio de división de poderes y señala que: “...*la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral (49) no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.*...”<sup>4</sup>

En ese contexto el principio de división de poderes, tiene la finalidad de distribuir el Poder, entre distintos órganos, que **ejercen medios de control entre unos y otros**; y por tanto se inhabilita la posibilidad de que el Poder sea ilimitado y soberano.

---

<sup>3</sup> Dicha información puede ser consultada en: [anexos paquete fiscal 2021.pdf](#)

<sup>4</sup> Jurisprudencia. Núm. de Registro 166964.

En los últimos tiempos hemos visto la **evolución del concepto de distribución del poder público**, que conlleva al **surgimiento** de los denominados órganos constitucionales autónomos.

Respecto a los órganos constitucionales autónomos la Suprema Corte de Justicia ha señalado que: “...1. *Surgen bajo una idea de **equilibrio constitucional** basada en los **controles de poder**, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, **haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado**. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que **ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado**. 3. La creación de este tipo de órganos **no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes**, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, **no significa que no formen parte del Estado mexicano**. ...”<sup>5</sup>*

Los órganos constitucionales autónomos, obedecen su existencia a las nuevas exigencias de contar con un verdadero sistema de pesos y contrapesos y generar un nuevo **equilibrio entre las funciones de coordinación y colaboración** entre los entes del Estado. La creciente complejidad de las funciones del Estado, ha generado la necesidad de **diversificar las funciones y fomentar la especialización** e independencia en algunas materias cuyo ejercicio **requiere autonomía** para garantizar su desempeño en beneficio de la sociedad.

Es decir, la autonomía constitucional de un órgano, obedece a la necesidad de **desempeñar impecablemente tareas trascendentales**, mismas que por su naturaleza representan una **necesidad de independencia** de los poderes tradicionales debidamente justificada.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia. Núm. de Registro 172456.

Su característica principal es su pertenencia al Estado, pero sin depender de ninguno de los tres Poderes, es decir, su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público.

En ese orden de ideas, lo que se busca con esta propuesta es que la Unidad de Inteligencia Financiera que actualmente tenemos, sea un organismo constitucional autónomo, que coadyuve activamente y se coordine con la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y el Instituto Registral y Catastral entre otras dependencias en el intercambio de información, con ello, tendremos una política de estado que permita desarrollar estrategias para combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita, mediante la generación de información consolidada que facilite la investigación de los delitos. Finalmente, lo que pretendemos es que Nuevo León sirva de modelo para otras entidades.

En razón de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona un treceavo párrafo al artículo 87, recorriéndose los subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 87.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I. a V. (...)

(...)

I. a VI. (...)

(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)

**La Unidad de Inteligencia Financiera, será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, una Ley determinará su organización, funcionamiento y competencia. Será objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera, obtener, generar, analizar y consolidar información financiera, fiscal, económica y patrimonial para la prevención e identificación de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Su titular será designado por el Poder Legislativo en los términos que establezca la Ley y durará en su encargo siete años.**

(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.** El Congreso deberá expedir la ley que regulará a la Unidad de Inteligencia Financiera, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial.

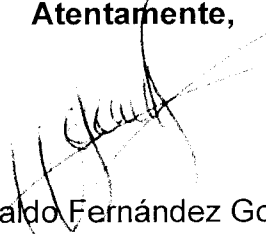


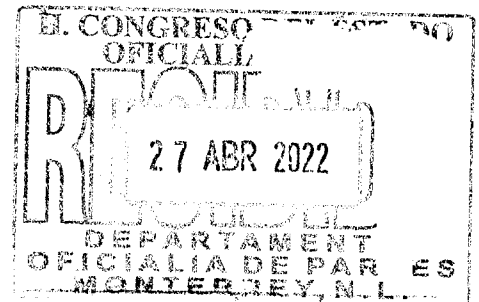
**TERCERO.** Los recursos económicos y materiales que integran la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado formarán parte de la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado de Nuevo León creada mediante el presente Decreto.

**CUARTO.** A la entrada en vigor del presente Decreto todo el personal adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica pasará a formar parte de la Unidad de Inteligencia Financiera que se crea mediante el presente Decreto, en los mismos términos que hayan sido contratados, debiendo respetarse los derechos laborales previamente adquiridos.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintisiete días del mes de abril del 2022.

**Atentamente,**

  
Dip. Waldo Fernández González



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL CARNET DE IDENTIDAD EN LAS UNIDADES DE PLATAFORMA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Movilidad

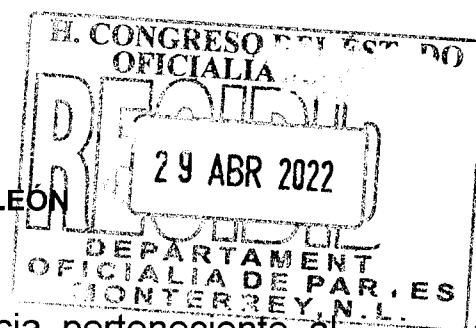
**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**

**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E .**



La suscrita Diputada Lorena de la Garza Venecia perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los últimos años se ha generado un debate importante entre los usuarios de aplicaciones de transporte privado sobre las medidas preventivas que debe seguir una persona al viajar en plataformas como Cabify, Uber o Didi.

Diversas situaciones alrededor de los autos de aplicaciones han llevado a la reflexión sobre los temas de seguridad pública en México, pero también del uso de plataformas tecnológicas en las que los usuarios depositan toda su confianza.

Las plataformas de transporte llegaron a nuestro país como una alternativa segura para los usuarios, en la que a través de la tecnología las personas podían conocer las características del vehículo, así como información de los choferes y los trayectos del viaje punto a punto.

El servicio de autos por aplicaciones, sobre todo en horario nocturno, era una opción para hacer frente a la inseguridad en el transporte público o en los taxis convencionales.

Sin embargo, después de algunos años y de que múltiples denuncias de actos de agresión, acoso, intentos de secuestro y triste y lamentablemente casos de homicidios relacionados directa o indirectamente con dicho medio de transporte es que resulta indispensable garantizar condiciones de seguridad para los usuarios.

Adicional hemos de señalar que a pesar de que la tecnología habita casi por completo en nuestras vidas, es inevitable la existencia de problemas con ella, tal es el caso de **hackeos y robo de identidad**, siendo esto una problemática que se presenta con regularidad en la clonación de cuentas de choferes de autos de plataforma.

Ello hace evidente que los Congresos locales hemos hecho reglamentación sobre licencias, verificación y formas de pago y en general sobre la incorporación de las plataformas en la dinámica de transporte del Estado mientras que la seguridad e identificación de choferes y vehículos queda sujeta a los términos de la empresa.

Los filtros de empresas como Uber, Didi y Cabify, entre otras, no son confiables, en cuanto al registro, aceptación y permanencia de sus choferes; por lo que estas compañías deberían asegurar y garantizar la seguridad de sus usuarios con mecanismos y controles de confianza.

Ahora bien, a nivel local las autoridades en materia de movilidad han manifestado que la identificación de estos vehículos resulta complicada ya que la Ley no contempla una figura que permita determinar los vehículos que transitan y ofrecen dicho servicio.

Por ello es por lo que mediante la presente iniciativa buscamos en primera instancia garantizar que el derecho a la movilidad en este medio de transporte se lleve a cabo en condiciones de seguridad.

En segundo lugar, establece las herramientas jurídicas que permitan el actuar del Instituto a fin de identificar físicamente a los vehículos prestadores del SETIAP.

En razón de lo anterior a nombre del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presento ante este Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman las fracciones V y VI del artículo 105, fracción IV del artículo 106 y se adiciona la fracción VIII al artículo 105 y la fracción IV Bis al artículo 106 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Bolsas de aire frontales, frenos ABS o superiores, aire climatizado;
- VI. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto; y
- VII. Carnet de identificación del servicio que deberá ser tramitado y renovado anualmente en los términos que señale el Instituto y deberá ser portado de manera visible cuando se preste el servicio.**

...

Artículo 106. ...

I a III. ...

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los casos en qué sea necesaria su participación, para el esclarecimiento de cualquier situación que pudiera darse con motivo de la prestación del servicio de transporte ejecutivo con chofer entre otros, de manera enunciativa y no limitativa, para la detención de probables responsables en la comisión de delitos o faltas administrativas, proporcionando oportunamente la información que le sea solicitada por escrito por la autoridad competente.

**IV Bis. Cuando el Instituto tenga conocimiento o detecte movimientos inusuales relacionadas con actividades fraudulentas tales como creación de cuentas de usuarios ficticios o cuentas de conductores falsas deberán dar parte de forma inmediata a los propietarios, dueños y/o respectivos encargados de las Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte a fin de que lleven a cabo las revisiones dentro de las plataformas y hacer de conocimiento de los usuarios en el Portal de Internet de la Empresa Prestadora del servicio.**

V. ...

...

...

...

...

...

## TRANSITORIO

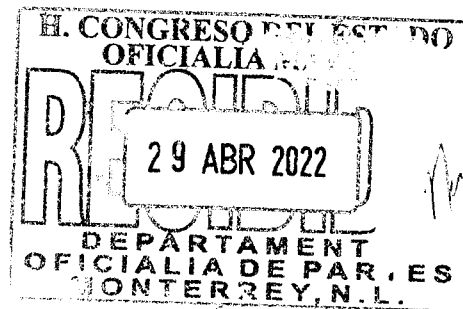
**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se concede un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que se lleven a cabo las adecuaciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a Abril de 2022



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LAS ACTAS DE NACIMIENTO RELACIONADO AL ORDEN DE LOS APELLIDOS.

INICIADO EN SESIÓN: **02 de mayo del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-

La suscrita, Diputada **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de derecho a la identidad que tienen todos los habitantes del estado, con el fin de que los apellidos de los progenitores que se inscriban en las actas de nacimiento, sean en el orden que ellos mismos acuerden, de conformidad a lo expresado en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la identidad de los menores se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nacen, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

En Nuevo León, como en todo el país, se ha avanzado en la modificación de normas jurídicas que contravienen el respeto a los derechos humanos; no obstante, aún subsisten algunos ordenamientos que no han sido ajustados a los parámetros internacionales que hay sobre derechos humanos, en detrimento de los derechos a la igualdad jurídica de las personas y al principio de no discriminación.

En ese contexto, en la época actual ya no es posible preservar la configuración del nombre de las personas que se ha venido confeccionando con el tiempo, especialmente del orden de los apellidos, pues es inconstitucional actualmente al contravenir el derecho a la igualdad y a la no discriminación contenidos en los artículos 1º y 4º de la Carta Magna.

Además, la conformación de los apellidos transgrede el derecho a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. Estos derechos están protegidos no sólo por las normas nacionales, sino también por instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en algunas de sus sentencias en favor de la libertad de los padres de familia para decidir el orden de los apellidos.

En sesión de 19 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 208/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma reitera, al establecer que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así, la norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.

La práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del

apellido de la familia, relegando a la mujer a un rol de mero integrante de la misma.

“El padre y la madre son iguales ante la ley ante sus hijos, merecen la misma dignidad de tal manera que el padre y la madre tienen que ponerse de acuerdo en el orden de los apellidos,” declaró en esa ocasión el Ministro Zaldívar de la Rea.

No obstante, las normas que regulan el nombre de las personas, perpetúan roles estereotipados de género que el Estado se comprometió a erradicar, toda vez que imponen la obligación de que el primer apellido del hijo sea el paterno del padre e incluso, cuando el hijo hubiera quedado registrado sólo con los apellidos de la madre, bastará el reconocimiento del padre o la declaración de paternidad para el apellido paterno desplace al apellido materno a un segundo término.

La inequidad de la regulación es tal, que la legislación civil del Estado, no contempla la posibilidad de que los padres convengan sobre el orden de los apellidos de sus hijos, ni siquiera que posteriormente soliciten la variación del orden de estos, pues tal supuesto no existe entre los previstos en el artículo 25 Bis VII del código civil Estadual, de manera que la voluntad de la madre y del propio interesado carece de toda relevancia frente a esas disposiciones que imponen el apellido paterno.

Ahora, ninguna razón existe para conferir preferencia al uso del apellido del hombre sobre el de la mujer, pues los fines de individualización, identificación y designación de las personas, de seguridad jurídica, de reconocimiento de la filiación y de la composición familiar, etcétera, pueden ser idénticamente cumplidos utilizando también el apellido de la mujer.

Por ello, se propone en esta iniciativa modificar los artículos 25 Bis, 25 Bis I, 25 Bis IV, 25Bis VI, 25 Bis VII, 25 Bis VIII y 52, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

| <b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b><br><b>Texto vigente</b>                                                                                                                                                    | <b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b><br><b>Texto propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Art. 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno omás nombres propios y los apellidos.                                                                                                                      | Art. 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres <b>propios y dos apellidos que se identificarán como primer apellido y segundo apellido que podrán ser simples o compuestos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta. | <p><b>Art. 25 Bis I.- Corresponde a los progenitores la elección del nombre propio de sus hijos. El oficial del registro civil, exhortará a que este no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.</b></p> <p><b>Los apellidos serán uno de cada progenitor, estos decidirán, de común acuerdo, el orden en que se asentarán los apellidos. Ante la falta de</b></p> |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><b>acuerdo, el oficial del registro civil determinará el orden de los apellidos en función al orden alfabético o mediante sorteo, atendiendo el interés superior del menor.</b></p> <p><b>En caso de un solo progenitor, los dos apellidos serán los de éste en el orden que elija. De existir reconocimiento posterior del otro progenitor o en caso de adopción, se procederá conforme al párrafo anterior.</b></p> <p><b>El orden de apellidos elegido para uno de los hijos regirá para todos los demás descendientes del mismo vínculo.</b></p> <p><b>El Oficial del Registro Civil deberá informar a los progenitores del registrado sobre el derecho a decidir el orden de los apellidos.</b></p> <p><b>Al llegar a la mayor edad, el registrado podrá solicitar se modifique el nombre o los apellidos que le fueron impuestos, ya sea en cuanto al orden de estos o, en su caso, pedir la sustitución de</b></p> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>uno de estos, conforme a la fracción VII del artículo 25 Bis VII de este código.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Art. 25 Bis IV.- Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente | Art. 25 Bis IV.- Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente. <b>En la propia sentencia habrán de señalarse los apellidos que se impondrán y el orden de estos siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 Bis y 25 Bis I de este código.</b> |
| Art. 25 Bis VI.- En el caso de un expósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.                                                                                                    | Art. 25 Bis VI.- En el caso de un expósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.<br><br><b>Lo mismo aplica cuando, por cualquier circunstancia, los progenitores se nieguen, no acudan a inscribir el nacimiento o no es posible que den instrucciones al respecto. Si los progenitores estuvieran en desacuerdo con el nombre o apellidos</b>                      |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <p><b>anotados, o con el orden de éstos, tendrán derecho a solicitar la modificación correspondiente dentro de los treinta días posteriores al registro.-</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p>Art. 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:</p> <p>I. Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;</p> <p>II. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo;</p> <p>III. Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar <b>judicialmente</b> se castellanicen;</p> <p>IV. En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;</p> <p>V. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez</p> | <p>Art. 25 Bis VII.- Toda persona tiene derecho a modificar el nombre propio o sus apellidos, siempre y cuando no altere su filiación.</p> <p><b>Se exceptúa de lo anterior tratándose de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, en que necesariamente habrá modificación en la filiación.</b></p> <p><b>En el caso de personas menores de edad, los padres estarán legitimados para solicitar la modificación del nombre o, en su caso, los apellidos, en los siguientes supuestos:</b></p> <p>I. La persona haya sido conocido en su vida social o jurídica con nombre <b>propio o apellidos diferentes a los que aparecen en su acta de nacimiento;</b></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;</p> <p><b>VI.</b> Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos;</p> <p><b>VII.</b> Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.</p> | <p><b>II.</b> Cuando <b>por su contenido o conjugación</b>, el nombre propio <b>o los apellidos sean infamantes o expongan al ridículo o la burla</b>;</p> <p><b>III.</b> Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar se castellanicen;</p> <p><b>IV.</b> <b>En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice modificar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple</b>;</p> <p><b>V.</b> Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos o, <b>cuando éstos se atribuyeron en términos del artículo 25 Bis VI de este código</b>;</p> <p><b>VI.</b> Cuando en el acta de nacimiento <b>deban enmendarse errores en la ortografía</b> de los apellidos o en la del nombre propio.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>VII. En el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 25 Bis I de este Código.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Art. 25 Bis VIII.- El cambio de nombre de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.                                                                                                                                                                                                                                                     | Art. 25 Bis VIII.- El cambio en el nombre propio o en los apellidos de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior, <b>la ley del Registro Civil establecerá los mecanismos necesarios para proteger los derechos de terceros</b>                                                                                                                                               |
| Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.<br><br>En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero se podrá desprender <b>el apellido</b> | Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.<br><br>En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero, <b>si sólo constara uno de los apellidos del registrado, el otro podrá</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>materno</b> a petición de parte; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá incluir tanto <b>el apellido paterno como el materno</b> en el acta correspondiente. | <b>asentarse a petición de parte conforme a lo dispuesto en los artículos 25 Bis, 25 Bis I y demás disposiciones de este Código;</b> el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, <b>podrá anotar los dos apellidos</b> en el acta correspondiente. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En términos generales, en esta iniciativa se pretende que, en lugar de ser denominados como apellido paterno y apellido materno, simplemente se mencionen como primer apellido y segundo apellido, dejando en libertad a ambos padres para que elijan de común acuerdo el orden que deben llevar los apellidos, los que permanecerán para todos los hijos de ambos, hasta que determinen cambiar el orden.

Con esta iniciativa, se cumple el compromiso del Estado a garantizar el derecho a la identidad de las personas y el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se proponen las siguientes reformas al Código Civil del Estado:

## DECRETO

**UNICO:** Se reforman los artículos 25 Bis, 25 Bis I, 25 Bis IV, 25Bis VI, 25 Bis VII, 25 Bis VIII y 52, del Código Civil para el Estado de Nuevo León **para quedar como sigue:**

**Art. 25 Bis.-** El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y dos apellidos que se identificarán como primer apellido y segundo apellido que podrán ser simples o compuestos.

**Art. 25 Bis I.-** Corresponde a los progenitores la elección del nombre propio de sus hijos. El oficial del registro civil, exhortará a que este no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o sigla, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Los apellidos serán uno de cada progenitor, estos decidirán de común acuerdo, el orden en que se asentarán los apellidos. Ante la falta de acuerdo, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos en función al orden alfabético o mediante insaculación, atendiendo el interés superior del menor.

En caso de un solo progenitor, los dos apellidos serán los de éste, en el orden que elija. De existir reconocimiento posterior del otro progenitor o en caso de adopción, se procederá conforme al párrafo anterior.

El orden de apellidos elegido para uno de los hijos regirá para todos los demás descendientes del mismo vínculo.

El Oficial del Registro Civil deberá informar a los progenitores del registrado sobre el derecho a decidir el orden de los apellidos.

Al llegar a la mayoría de edad, el registrado podrá solicitar se modifique el nombre o los apellidos que le fueron impuestos, ya sea en cuanto al orden de estos o, en su caso, pedir la sustitución de uno de estos, conforme a la fracción VII del artículo 25 Bis VII

**de este código.**

**Art. 25 Bis IV.-** Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente. **En la propia sentencia habrán de señalarse los apellidos que se impondrán y el orden de estos siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 Bis y 25 Bis I de este código.**

**Art. 25 Bis VI.-** En el caso de un expósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.

**Lo mismo aplica cuando, por cualquier circunstancia, los progenitores se nieguen, no acudan a inscribir el nacimiento o no sea posible que den instrucciones al respecto. Si los progenitores estuvieran en desacuerdo con el nombre o apellidos anotados, o con el orden de éstos, tendrán derecho a solicitar la modificación correspondiente dentro de los treinta días siguientes al registro.**

**Art. 25 Bis VII.-** Toda persona tiene derecho a modificar el nombre propio o sus apellidos, siempre y cuando no altere su filiación.

**Se exceptúa de lo anterior tratándose de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, en que necesariamente habrá modificación en la filiación.**

**Las personas para solicitar la modificación del nombre o, en su caso, los apellidos, lo podrán hacer en los siguientes supuestos:**

- I. La persona haya sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio o apellidos diferentes a los que aparecen en su**

**acta de nacimiento;**

- II. Cuando por su contenido o conjugación, el nombre propio o los apellidos sean infamantes o expongan al ridículo o la burla;**
- III. Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar se castellanicen;**
- IV. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice modificar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;**
- V. Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos o, cuando éstos se atribuyeron en términos del artículo 25 Bis VI de este código;**
- VI. Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.**
- VII. En el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 25 Bis I de este código.**

**En el caso de personas menores de edad, los padres estarán legitimados a solicitar el cambio de nombre o apellidos.**

**Art. 25 Bis VIII.- El cambio en el nombre propio o en los apellidos de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior, la Ley del Registro Civil establecerá los mecanismos necesarios para proteger los derechos de terceros.**

**Art. 52.-** Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos sujetándose a lo previsto en las leyes federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero,

si sólo constara uno de los apellidos del registrado, el otro podrá asentarse a petición de parte conforme a lo dispuesto en los artículos 25 Bis, 25 Bis I y demás disposiciones de este código; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, **podrá anotar los dos apellidos** en el acta correspondiente.

### TRANSITORIO

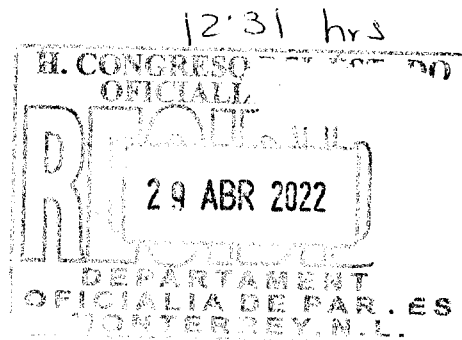
**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a mayo del año 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LAS CIUDADANAS ASHLEY ADRIANA RODRÍGUEZ, KARINA FERNANDA GUZMÁN, BRENDA TAFICH LANKENAU Y ALEJANDRA SADA MARGAIN

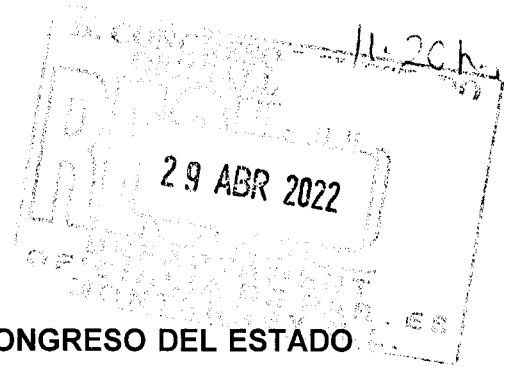
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A QUE EL SERVICIO DE TRANSPORTE GARANTICE QUE LAS MUJERES CLIENTES, PUEDAN RECIBIR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO POR PARTE DE CONDUCTORES DEL MISMO SEXO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Movilidad**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE.-**

**El suscrito Diputado LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 99 fracción III y IV y por adición a la fracción V del artículo 99 a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León;** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años, el panorama de la movilidad urbana ha cambiado sustancialmente gracias a la irrupción de la tecnología y, sobre todo, a los nuevos servicios digitales que hacen más accesibles y sencillos los desplazamientos en nuestras ciudades.

La llegada de los VTC (vehículos de transporte con conductor), los vehículos compartidos y las modernizaciones de los servicios convencionales de transporte público, todos ellos potenciados por apps para teléfonos móviles, están cambiando profundamente el panorama del sector en los núcleos urbanos.

El Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP) es el servicio prestado por las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas



digitales mediante internet. Estas empresas mediante el servicio permiten la programación de viajes mediante sus plataformas.

Asimismo, dentro de esta red de empresas se debe cumplir con cierto carácter de especificaciones por parte de las mismas plataformas para asegurar la seguridad de las y los pasajeros. Sin embargo, aun y con estos caracteres y especificaciones, la inseguridad de utilizar dichas plataformas sigue estando presente, empezando por el hecho de que la mayoría de los socios conductores no tienen su identidad verificada en la propia plataforma.

Sin embargo, tanto la percepción como la situación de inseguridad limitan o condicionan las opciones de transporte de las mujeres apareciendo directamente su movilidad, su oportunidad de participar al igual que los hombres en actividades generadoras de empleo o, su acceso a servicios y su derecho a disfrutar libremente de la ciudad.

La inseguridad, el crimen y el miedo es la principal preocupación de los ciudadanos en nuestro Nuevo León, especialmente enfocado hacia las mujeres, ya que, el crimen y la violencia distorsionan y alteran las rutinas y las decisiones óptimas como la movilidad de manera segura de las mujeres.

Aproximadamente **tres de cada cuatro mujeres** han experimentado algún tipo de **violencia o acoso en el transporte de la región**. Según una reciente encuesta de acuerdo con los hallazgos de ONU Mujeres y el Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León, En el área metropolitana de Monterrey alrededor de 91.6 por ciento de las mujeres han enfrentado por lo menos un tipo de violencia sexual a lo largo de su vida, utilizando transporte público o privado.

De igual manera, la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** ha declarado que la falta de transporte seguro es uno de los mayores desafíos para la participación laboral que enfrentan las mujeres. El transporte seguro contribuye

al acceso igualitario de las mujeres a espacios públicos, trabajos y otras oportunidades esenciales.

El transporte compartido en servicios de movilidad por aplicación se ha convertido rápidamente en una alternativa popular para viajes urbanos, en parte debido a su efectividad en el transporte puerta a puerta, y en parte por su conveniencia para viajes de cuidado, salud u ocio.

No obstante, las denuncias por acoso y agresiones en estas plataformas no han pasado por desapercibidas, pues a diario se ven denuncias por parte de las mujeres de nuestro Estado en redes sociales y en las plataformas de los transportes de alquiler privado.

En febrero del año 2021, se dio a conocer que una mujer evitó ser víctima de una agresión sexual por parte de un conductor de Uber, al tratar de evitarlo, recibió una baleada en la pierna izquierda, cuando se desplazaba en el vehículo de la plataforma por la colonia Santa María, de Monterrey.

En noviembre igualmente del año 2021, una ciudadana compartió un video en redes sociales en donde un conductor de transporte de alquiler privado comenzó a acosarla de manera verbal mientras iban hacia el destino de la pasajera, destacando que en cuanto el acoso inició, el conductor le colocó el seguro a las puertas del auto para que no pudiera bajar del auto de manera voluntaria.

Por tal motivo, el incluir un conductor del mismo sexo, en este caso para las mujeres, disminuiría de manera considerable el acoso hacia las mismas y la confianza de poder ejercer su derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, esto de una manera segura, aunado a que las plataformas ayudarían a unificar, fortalecer y enriquecer la comunidad de mujeres que utilizan la aplicaciones de transporte privados, como un medio para generar ganancias adicionales y manejar su tiempo como lo necesiten.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman la fracción III y IV del artículo 99 y se adiciona la fracción V del artículo 99 a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 99.** El SETIAP es aquel servicio especializado con chofer prestado por las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas digitales a través de internet que permiten el control, programación y/o geo localización mediante dispositivos fijos o móviles. El Instituto otorgará el permiso respectivo exclusivamente a favor de personas morales.

Se considera empresa de redes de transporte, a las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, con base y acorde al desarrollo tecnológico de telefonía inteligente y sistemas de posicionamiento global, medien el acuerdo entre usuario y conductor del servicio de transporte ejecutivo con chofer. También podrán ser consideradas como Empresas de Redes de Transporte aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios en el Estado acceder al servicio de transporte ejecutivo con chofer.

Las empresas de redes de transporte deberán cumplir con lo siguiente:

I a II. ...

III. Entregar al Instituto, certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en México, que demuestre y justifique que la empresa de redes de transporte cuenta con un seguro de cobertura de responsabilidad civil, frente a los usuarios del transporte ejecutivo con chofer y en favor de terceros, en sus personas o bienes, con motivo de cualquier contingencia que pudiera surgir durante la prestación de este servicio;

IV. Garantizar que sus socios conductores asistan a talleres informativos en materia de acoso sexual y violencia de género, trata de personas y seguridad vial, mismos que serán impartidos por las propias Empresas de Redes de Transporte, con apoyo de expertos; y

V. Carta compromiso y plan general de operación para garantizar que las mujeres clientes puedan recibir el servicio de transporte especializado por parte de conductoras del mismo sexo.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 29 DE ABRIL DE 2022**

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**MAURO GUERRA VILLARREAL**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES**

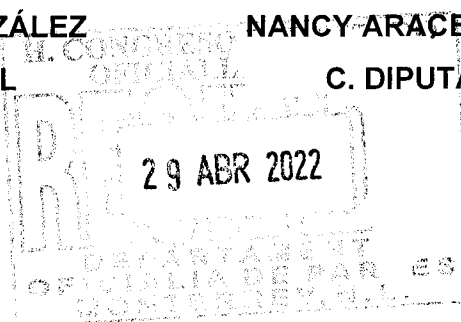
**C. DIPUTADO LOCAL**

**ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ**

**C. DIPUTADA LOCAL**



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL  
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL  
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA  
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA  
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES  
C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA  
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMIREZ  
C. DIPUTADA LOCAL

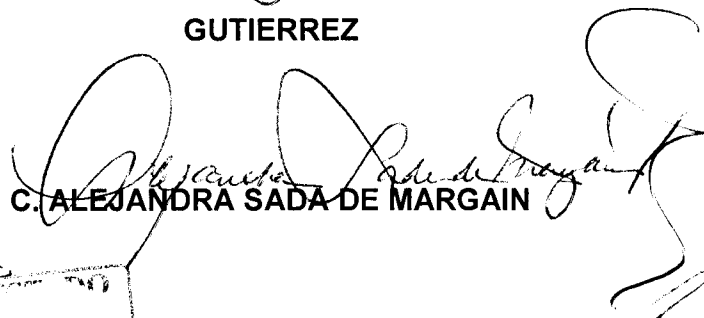
FERNANDO ADAME DORIA  
C. DIPUTADO LOCAL

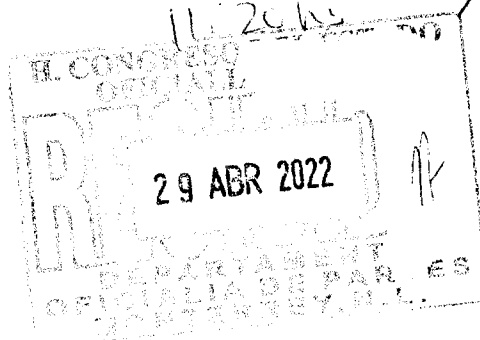
AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA  
C. DIPUTADA LOCAL

  
C. ASHLEY ADRIANA RODRÍGUEZ  
CORONADO

  
C. KARINA FERNANDA GUZMAN  
GUTIERREZ

  
C. BRENDA TAFICH LANKENAU

  
C. ALEJANDRA SADA DE MARGAIN



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE MENSTRUACIÓN DIGNA.

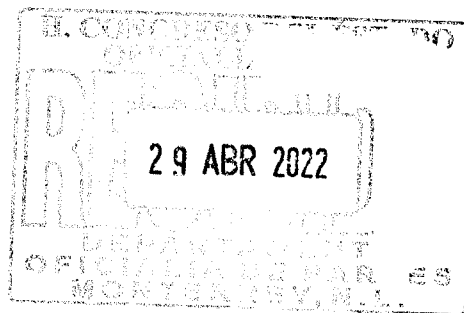
**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables y Educación, Cultura y Deporte

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de La Ley de Salud del Estado y de la Ley de Educación del Estado, en materia de menstruación digna**, de conformidad con la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La menstruación es una cuestión natural que sucede a las mujeres a cierta edad de su vida, de acuerdo a la Procuraduría Federal del Consumidor en México hay mas de 64 millones de mujeres en edad reproductiva y, en condiciones normales gastan entre 425 y 1,220 pesos anuales en productos como toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y demás productos que son utilizados por ellas durante su menarca. Es decir, una mexicana que inicia su vida fértil a los 13 años y llega a la menopausia a los 50 habrá gastado alrededor de 26 mil pesos en toallas sanitarias, 30 mil pesos en tampones o 2 mil 800 pesos en copas menstruales.

La menstruación es un proceso natural, fisiológico de toda mujer en edad reproductiva. Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas. "La menstruación es el proceso en el cual el útero desprende sangre y tejido a través de la vagina. Es un proceso natural y sano para las niñas y las mujeres en edad reproductiva. En las comunidades occidentales, a menudo se le llama el "período". Normalmente dura de 2 a 5 días, pero esto varía según la persona."<sup>1</sup>

La palabra menstruación implica muchos factores, tanto el social, el económico, el derecho a la salud, el educativo, alimentación, el acceso a servicios básicos, como es tener una vivienda digna, que cuente con agua, y luz, con tener medidas mínimas de higiene, son los principales problemas que se puede encontrar una mujer en edad reproductiva.

Siendo el Estado el rector de las políticas que afecten a la población, infantil, adolescentes y jóvenes, le corresponde instaurar políticas en su beneficio y una de ellas es velar por medidas que ayuden a mejorar su desarrollo físico y emocional, así como velar por políticas que contribuyan a mejorar su salud. Igualmente se

<sup>1</sup> Datos obtenidos de [La menstruación y derechos humanos - Preguntas frecuentes | UNFPA - United Nations Population Fund](#)

deben implementar acciones que favorezcan que las mujeres tengan una menstruación digna.

En este tema se debe contemplar una visión de equidad de género, en virtud de que la menstruación no es tan sólo un tema femenino, crecimos con la idea que a partir de que tuvieras tú menarquía, ya tenías la capacidad para quedar embarazada, hablar de ello sigue siendo incómodo y aún es motivo de tabús, existe mucha desinformación entre la población y sobre todo en aquellos que se encuentran en etapa escolar.

La definición de educación la podemos tomar de una forma más amplia, ya no es el concepto tradicional de educación, laica gratuita y obligatoria. Ante estas circunstancias corresponde a los docentes proveer una educación integral y de igualdad de género, donde niñas y niños tengan la libertad de dialogar de diferentes temas. Así lo contempla nuestra Ley Fundamental, en el artículo 3º, párrafo doceavo, que cita textualmente lo siguiente:

***“Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.”<sup>2</sup>***

Es de suma importancia reconocer el interés superior de la niñez y los derechos de adolescentes, respecto a este principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que: **“por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.”**<sup>3</sup> igualmente encontramos que este principio rector se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se busca que el desarrollo de nuestras, niñas, niños, adolescentes y jóvenes se realice de una manera integral, inclusiva, libre de prejuicios, donde se reconozca su individualidad, su independencia, su autonomía y se fomente que sean tomadores de decisiones. Es en las escuelas, donde recibimos nuestros primeros conocimientos, en virtud de ello eso es de suma importancia contar con planes de estudio que aborden el tema de menstruación digna de una manera amplia y sin tabús, en favor de niños y niñas, jóvenes, adolescentes y de todo hombre y toda mujer.

---

<sup>2</sup> Datos obtenidos de [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

<sup>3</sup> Datos obtenidos de [5 claves para entender qué es el #InterésSuperior de la niñez](#) | Secretaría de Gobernación | Gobierno | [gob.mx](http://gob.mx) ([www.gob.mx](http://www.gob.mx))



En los años noventa existía un comercial entre dos adolescentes donde una le explicaba muy orgullosa a otra amiga que “ya me paso, eso que le pasa a todas las mujeres”, y la otra jovencita preguntaba “¿Qué era eso que le pasa a toda las mujeres?”, “mens que” ante el desconocimiento de la palabra, le contesta la jovencita diciendo “olvidalo todavía eres una niña”, Se puede apreciar el estereotipo que existía en la sociedad mexicana, el cual aún persiste ya que se sigue usando este término que si ya tienes tú menstruación ya dejaste de ser una niña y te has convertido en una mujer. En lugar de verse como una parte del desarrollo natural de todo ser humano, que afecta no solamente a las mujeres, sino también a los hombres, ya que implica conocimiento de salud y educación sexual, que no siempre se recibe en las escuelas o en las familias, y acceden a la información que pueda existir en el internet, la cual no siempre contiene datos ciertos, o son de una fuente poco confiable.

Es significativo el rol que juega la escuela al hablar de educación sexual, pero debe hacerse con perspectiva de género, ya que involucra tanto al hombre y a la mujer, y especialmente en su etapa adolescente, cuando más información se necesita, no es sólo hablar de métodos anticonceptivos y darle a la menstruación un enfoque de que ya tienes la capacidad de quedar embarazada y si se decide empezar con una vida sexual, se debe contar con información respecto a métodos anticonceptivos, implica conocer las condiciones en que viven las niñas y jóvenes, para tener acceso a una menstruación digna. Concepto que tenemos que enseñarles en base a los derechos humanos de todo hombre y toda mujer.

Insistimos en la perspectiva de género, aunque se hable de menstruación para que nuestros niños y jóvenes, comprendan que es un proceso natural y fisiológico que no debe ser objeto de burlas, ni de comentarios mordaces, que por décadas se ha sufrido en nuestra sociedad, sobre todo en la época escolar. Muchas niñas y adolescentes prefieren faltar a clases durante el periodo de su menstruación, la mayoría lo hace por vergüenza, por temor a ensuciar su ropa y ser objeto de acoso escolar, es por ello que se debe sensibilizar a mujeres y hombres sobre el tema de la menstruación.

De acuerdo con datos de la UNICEF El 43% de niñas y adolescentes en México prefieren quedarse en casa que ir a la escuela durante su periodo menstrual. En México, sólo 5% de los niños y adolescentes tiene conocimientos sobre la menstruación, lo que los limita a entender los retos que enfrentan las niñas y adolescentes durante su periodo. Sólo el 5% de los padres hablan con sus hijas de menstruación; incluso, los médicos sólo inciden 7% en niñas y mujeres adolescentes.<sup>4</sup> Estos son datos alarmantes ya que existe una total desinformación de lo que es la menstruación, urge la implementación de políticas públicas donde

---

<sup>4</sup> Datos obtenidos de [Higiene menstrual | UNICEF](#)

nuestros niños, niñas y adolescentes tengan acceso a esta información y puedan llevar su menstruación de una manera digna, que los productos de higiene menstrual estén a su alcance, y tener medicamentos en el caso de presentar cólicos y orientarlas en que puedan detectar alguna anomalía en su menstruación.

*“La higiene es nuestro derecho”* se refiere a un proyecto realizado por Essity junto a la UNICEF en México”, el cual promueve el correcto lavado de manos y el manejo adecuado de la higiene menstrual, entre otros aspectos vinculados al comportamiento de estudiantes, personal docente y familias, este programa detectó que en Chihuahua por ejemplo el 30 por ciento de las niñas y adolescentes hacen uso de papel higiénico en lugar de toallas sanitarias; el 64 por ciento de las niñas mencionaron la falta de toallas en sus escuelas.<sup>5</sup>

La presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, Nadine Gasman, precisó que “la higiene menstrual es una cuestión de derechos humanos, la cual se encuentra ligada al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en especial el Derecho a la salud, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas las personas en todas las edades; Garantizando una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida; y derecho a la no discriminación e igualdad de género, logrando la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”<sup>6</sup>

A través de nuestras escuelas públicas podemos asegurarnos que reciban acceso a una menstruación digna, junto a maestros y padres de familia podemos orientarlas, que no sea una conversación motivo de vergüenza, dentro de las clases de educación sexual, que se conozcan los artículos de higiene femenina más utilizados como son; toallas, tampones, copas menstruales para que decidan con conocimiento la que puedan utilizar, otorgando las escuelas estos artículos y teniendo también botiquines médicos para el caso de cólicos menstruales y saberlas orientar en caso de presentar una anomalía en su menstruación.

En Nuevo León, en el ciclo escolar 2018-2019, del total de la población escolar 758,534 son mujeres, de las cuales 605,340-Seiscientos cinco mil trescientos cuarenta, están en escuelas públicas, de estas 131,875-ciento treinta y un mil ochocientos setenta y cinco, se encuentran en secundaria, 64,877-sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y siete, cursando su bachillerato y 104,964-ciento cuatro mil novecientos sesenta y cuatro, se encuentran en el nivel superior.<sup>7</sup> Le corresponde al gobierno estatal el tener escuelas limpias, seguras y funcionales.

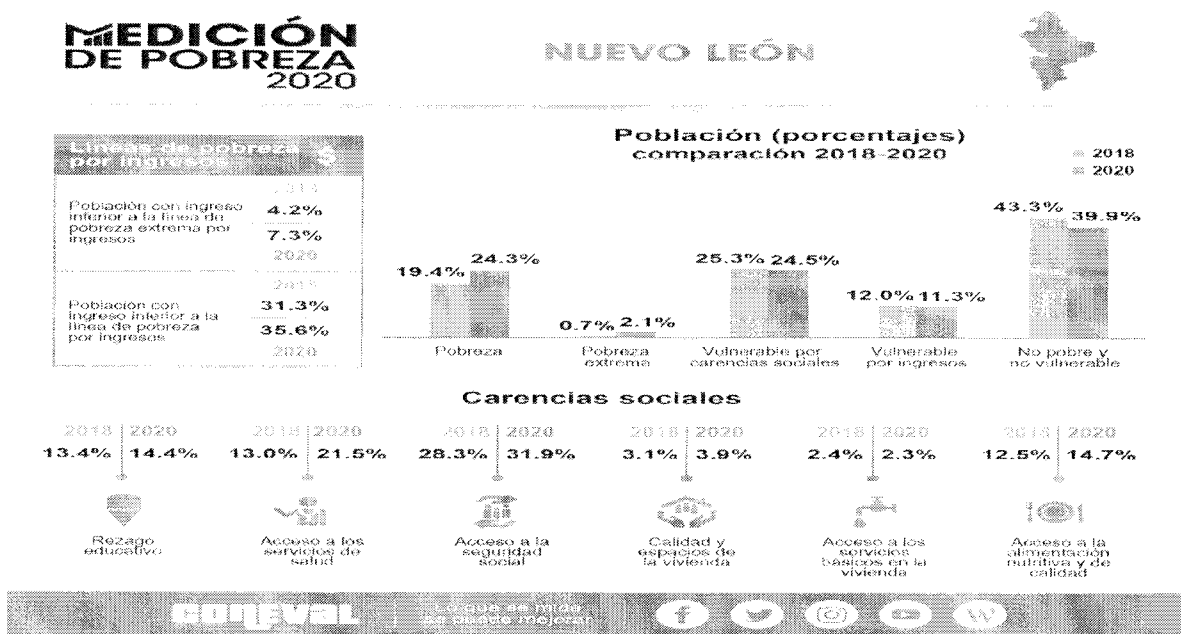
---

<sup>5</sup> Essity y UNICEF unen fuerzas por la infancia en México bajo el llamado “La higiene es nuestro derecho”

<sup>6</sup> Datos obtenidos de [.-Presentación de los manuales sobre salud e higiene menstrual, elaborados por UNICEF | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

<sup>7</sup> Con información obtenida de <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/estadistica-del-sistema-educativo-de-nuevo-leon>

De acuerdo con las Cifras emitidas por el Coneval en Nuevo León, en el año 2020 el 21.5% de la Población No tuvo acceso a los servicios de Salud y existe un rezago educativo en nuestro estado de 14.4 % y el 31.9% de la población tampoco cuenta con seguridad social. Como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

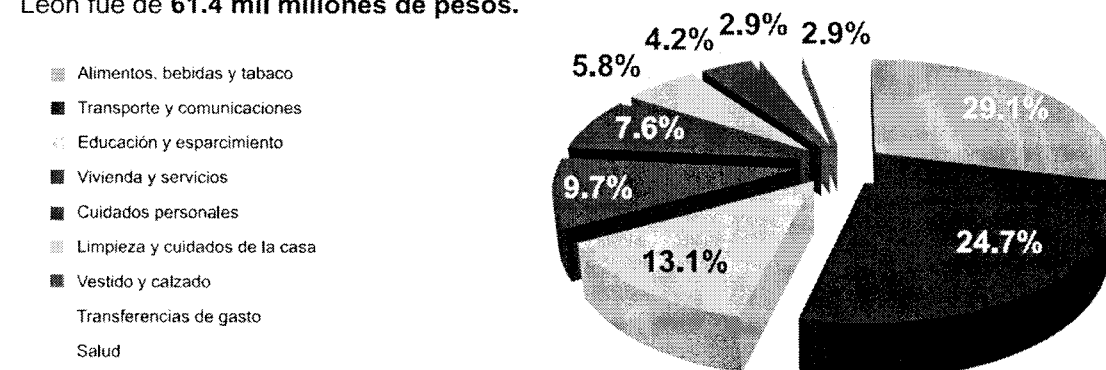


Ingresos promedios en Nuevo León durante el año 2018 trimestralmente: Lo que representa mensualmente 7311 pesos mensuales en un rango de edad promedio de 20 a 29 años según fuente del INEGI.

| Grupos de edad | 2018<br>Ingreso promedio (pesos) |               |               |
|----------------|----------------------------------|---------------|---------------|
|                | Total                            | Hombres       | Mujeres       |
| <b>Total</b>   | <b>27 551</b>                    | <b>33 328</b> | <b>19 560</b> |
| 12 a 19 años   | 7 924                            | 8 775         | 6 766         |
| 20 a 29 años   | 23 200                           | 23 954        | 21 933        |
| 30 a 39 años   | 32 361                           | 38 918        | 23 106        |
| 40 a 49 años   | 36 568                           | 45 210        | 24 140        |
| 50 a 59 años   | 42 991                           | 53 608        | 28 139        |
| 60 o más años  | 19 634                           | 25 342        | 13 190        |

FUENTE: INEGI. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018

**El gasto corriente monetario total trimestral** estimado en la ENIGH 2018 de Nuevo León fue de **61.4 mil millones de pesos**.



Alojamiento y bebidas. Alimentos, bebidas y tabaco. Transporte y comunicaciones. Transporte, adquisición, mantenimiento, accesorios y servicios para vehículos; comunicaciones. Educación y esparcimiento. Servicios de educación, artículos educativos, artículos de esparcimiento y otros gastos de esparcimiento. Vivienda y servicios. Vivienda y servicios de conservación, energía eléctrica y autoservicios. Cuidados personales. Cuidados personales, accesorios y efectos personales y otros gastos, diversos, limpieza y cuidado de casa. Artículos y servicios para la limpieza, cuidados de la casa, errores domésticos y muebles, cristalería, utensilios domésticos y Muebles. Salud. Cuidados de la salud. Vestido y calzado. Vestido y calzado. Transferencias de gasto. Transferencias de gasto.

La suma de los parciales pueden no sumar el cien por ciento, debido al redondeo.

FUENTE: INEGI. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018.

## INEGI GASTO CORRIENTE MONETARIO TOTAL TRIMESTRAL POR GRANDES RUBROS DE GASTO

Como se muestra en la anterior gráfica si tomamos los datos de gastos para nuestro estado del 7.6%, es utilizado para la compra de artículos de cuidados personales y considerando que el ingreso promedio mensual de las mujeres es de \$7,311 pesos se estarían utilizando \$555 pesos en artículos personales los cuales resultan insuficientes, ya que una mujer no sólo compra productos de higiene menstrual, sino que implica la compra de accesorios y efectos personales. Siendo los productos de higiene Menstrual, toallas sanitarias, tampones, jabones y shampoos de uso íntimo dentro de los productos más utilizados durante su periodo, ello sin sumar medicamentos en caso de cólicos o molestias menstruales, y son gastos que en lugar de disminuir aumentan de acuerdo a la inflación con el paso de los años.

En México, un paquete de toallas femeninas tiene un rango de precios que va de los 24 a los 80 pesos, dependiendo casi diez diferentes opciones que se ofrecen en los supermercados. Mientras, una mujer desde los 10 años —edad en la que aproximadamente llega la primera menstruación— se enfrentará en un centro comercial en el que podrá escoger, entre más de diez marcas y más de 30 productos, la toalla o tampón que le ofrezca mayor absorción y protección de olores; tendrá que comprar toallas para el día, para la noche, pantiprotectores “diarios”. De acuerdo con los precios actuales del mercado, una mujer gastará en estos productos 34 mil 480 pesos y la cantidad llega a los 36 mil pesos si se le suma la compra de medicamentos para combatir los cólicos menstruales.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Datos obtenidos de [Una mujer gastará 36 mil pesos en productos para menstruación, y en México ni se discute quitar IVA \(sinembargo.mx\)](https://sinembargo.mx)

Para ver de una manera más clara el comparativo entre costo de toallas Sanitarias podemos ver este comparativo de quien es quien en los Precios emitido por la PROFECO del 3 al 9 de febrero del 2015.



**Precios promedio mínimos y máximos de toallas femeninas por marca en diferentes presentaciones**

San Luis Potosí, SLP



| Marca / Presentación                          | Precio mínimo | Cadena                    | Precio máximo | Cadena                                       | Diferencia en pesos | Diferencia en porcentaje |
|-----------------------------------------------|---------------|---------------------------|---------------|----------------------------------------------|---------------------|--------------------------|
| <b>Always</b>                                 |               |                           |               |                                              |                     |                          |
| Ultra con alas / Bolsa con 14 piezas          | \$29.90       | Bodega Aurrerá            | \$38.90       | Chedraui / Mega Comercial Mexicana           | \$9.00              | 30%                      |
| Nocturna con alas / Bolsa con 12 piezas       | \$27.90       | HEB                       | \$31.90       | Bodega Aurrerá                               | \$4.00              | 14%                      |
| Normal con alas / Bolsa con 14 piezas         | \$28.00       | Bodega Aurrerá            | \$30.50       | Hipermercado Soriana                         | \$2.50              | 9%                       |
| Normal sin alas / Bolsa con 14 piezas         | \$27.40       | HEB                       | \$27.90       | Chedraui                                     | \$0.50              | 2%                       |
| <b>Kotex</b>                                  |               |                           |               |                                              |                     |                          |
| Anatómica con alas / Bolsa con 16 piezas      | \$15.00       | Bodega Aurrerá            | \$22.90       | HEB                                          | \$7.90              | 53%                      |
| Nocturna con alas / Bolsa con 10 piezas       | \$14.90       | Bodega Comercial Mexicana | \$22.50       | Mega Comercial Mexicana                      | \$7.60              | 51%                      |
| Anatómica sin alas / Bolsa con 20 piezas      | \$23.90       | Chedraui                  | \$29.90       | Walmart                                      | \$6.00              | 25%                      |
| Ultradelgada con alas / Bolsa con 14 piezas   | \$22.00       | Hipermercado Soriana      | \$24.00       | Chedraui / Mega Comercial Mexicana / Walmart | \$2.00              | 9%                       |
| <b>Naturella</b>                              |               |                           |               |                                              |                     |                          |
| Nocturna con alas / Bolsa con 10 piezas       | \$24.50       | Bodega Aurrerá            | \$29.90       | HEB                                          | \$5.40              | 22%                      |
| Flujo moderado con alas / Bolsa con 14 piezas | \$22.50       | HEB                       | \$24.40       | Bodega Comercial Mexicana                    | \$1.90              | 8%                       |
| Flujo moderado sin alas / Bolsa con 14 piezas | \$21.85       | Chedraui                  | \$22.80       | Walmart                                      | \$0.95              | 4%                       |
| <b>Saba</b>                                   |               |                           |               |                                              |                     |                          |
| Regular sin alas / Bolsa con 14 piezas        | \$18.10       | Mega Comercial Mexicana   | \$21.50       | Hipermercado Soriana                         | \$3.40              | 19%                      |
| Regular con alas / Bolsa con 14 piezas        | \$17.90       | Bodega Aurrerá            | \$19.90       | HEB                                          | \$2.00              | 11%                      |

Fuente: Quién es Quién en los Precios, del 3 al 9 de febrero de 2015.

[www.profeco.gob.mx](http://www.profeco.gob.mx)

Para eliminar la carga económica en los hogares propongo el derecho a una menstruación digna teniendo como objetivo introducir este concepto en nuestras escuelas, para que sea parte del desarrollo de niños y niñas, adolescentes y jóvenes, para que tengan acceso gratuito a productos de higiene menstrual y medicamentos en caso de requerirse, ya que muchas estudiantes prefieren dejar de acudir a la escuela cuando tienen su periodo, con lo que se produce rezago educativo. Esto considerando que existe un 35.6% de la población que tienen ingresos inferiores a la línea de pobreza de acuerdo con la gráfica presentada anteriormente. Lo que significa que un tercio de la población en el estado está en la línea de pobreza y esto afecta a sus familias, ya que la compra de artículos de higiene menstrual conlleva un gran impacto a la población.

Por lo anteriormente expuesto y fundado pongo a consideración de este H. Congreso el siguiente:

## DECRETO

**PRIMERO.** Se reforman la fracción I del artículo 3; la fracción III del artículo 4; y, las fracciones I y VIII del artículo 25 de la ley estatal de salud, para quedar como sigue:

artículo 3o- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico, mental y social del hombre **y de la mujer** para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

artículo 4o.- En los términos de la ley general de salud y de la presente ley, corresponde al estado:

II (...)

III. La planificación familiar; **la entrega gratuita de productos de higiene menstrual;**

artículo 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:

I. La atención especial a la mujer, **desde su menarquia, y** durante el embarazo, parto y puerperio, que incluye acompañamiento y asesoría; a la mujer embarazada en estado de vulnerabilidad por razón de edad, violencia, situación socio económica, discapacidad, o por cualquier otro motivo, de igual manera se proporcionará educación para la maternidad, apoyo psicológico y métodos de prevención de embarazo.

II. a VII. (...)

VIII. La higiene escolar, **debera incluir programas de menstruacion digna, que incluya la entrega gratuita de articulos de higiene menstrual.** además de acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de las niñas y niños en las escuelas públicas y privadas

**SEGUNDO.** Se reforman las fracciones XIII y XIX del artículo 7; el artículo 15; la fracción XXII y el último párrafo del artículo 16; y el artículo 46 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como siguen:

artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de

estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I a XII (...)

Para quedar de la siguiente manera:

XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, **implementando los programas necesarios para una menstruación digna**, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;

XIV A XVII (...)

XIX. Contribuir a la información, prevención, combate y erradicación sobre los efectos nocivos del tabaquismo, drogadicción, alcoholismo y otras enfermedades y adicciones de impacto sociocultural; **así como enfermedades de hombres y mujeres que afecten su desarrollo biológico**, a fin de que tomen conciencia de los daños que causan a la salud, al bienestar social, moral y económico de las personas;

artículo 15. El servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a los hombres y a las mujeres sin discriminación alguna por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, **asegurando el acceso a una menstruación digna** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I a XXI (...)

XXII.- La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario; **orientaran y enviaran a los servicios de salud a aquellos educandos que requieran información de enfermedades de Transmisión Sexual.**

XXIII...

XXIV.- Promoverán la formación y capacitación de las maestras y maestros, para que desarrollen las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la

información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que permita favorecer el proceso educativo.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, **entrega gratuita de productos de higiene menstrual**, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, **incluyendo la entrega gratuita de productos de higiene menstrual**, de prevención contra la violencia de género, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.

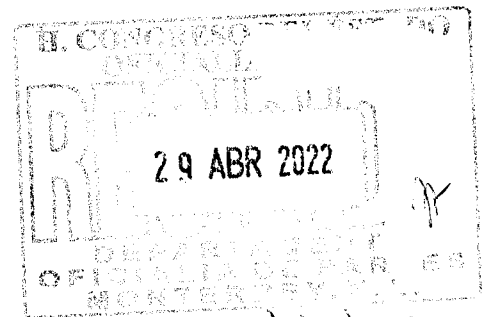
### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González.





# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGISTRO OPORTUNO DE NACIMIENTOS EN CENTROS HOSPITALARIOS.

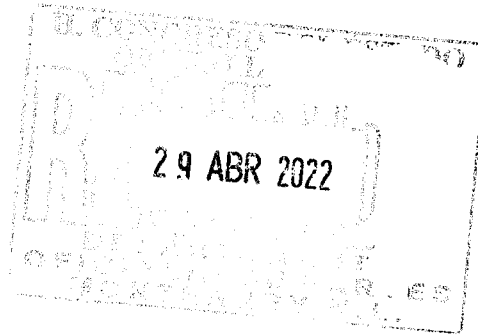
**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables y Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud y de la Ley del Registro Civil, en materia de registro oportuno de nacimientos en centros hospitalarios, al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El censo de población y vivienda 2020 nos arroja que en Nuevo León hay 5,784,442 habitantes, de los cuales 1,472,351 son niños de 0 a 15 años que representa el 25% de la población. En lo que se refiere a menores registrados en el estado, el mismo instituto por medio de un estudio nos menciona que el 89.9% de los menores nacidos fueron registrados antes de que cumplieran un año, mientras que 10.1% tenían un año o más al momento del registro.<sup>1</sup> Es decir que los registros de los menores fueron extemporáneos y tardíos, el cual representa una problemática en nuestra entidad, puesto que, al no tener un registro de los menores nacidos el estado se desconoce de estos al no poseer tal documento.

---

Datos obtenidos: <https://www.inegi.org.mx>

El periódico El Financiero nos menciona lo siguiente: ***Seis de cada 10 mexicanos sin acta de nacimiento son niños o adolescentes Inegi y UNICEF México dieron a conocer que más de un millón de personas no cuentan con este documento, de las cuales, el 58.4% son menores de edad.***<sup>2</sup>

Cabe mencionar que, en Nuevo León, específicamente en el municipio de Cadereyta Jiménez, el cual está ubicado en nuestra área metropolitana de Monterrey, el 4.1% de la población no tiene acta de nacimiento, es por ello que se busca que el Estado garantice las facilidades de acceso a este documento el cual es un derecho, puesto que el no tener un registro y un acta de nacimiento se convierte en un factor de exclusión y discriminación.

El Sistema Nacional de Protección a los Niños, Niños y Adolescentes nos menciona que: Una niña o niño que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, no tiene identidad legal. Esto limita sus posibilidades de acceder a otros derechos a lo largo de su vida, como son el derecho a la protección, a la educación y a la salud, impidiendo su inclusión en la vida económica, política y cultural del país.<sup>3</sup>

El acta de nacimiento otorga al menor una identidad, permite que las niñas y niños, tengan un nombre y una nacionalidad, el programa RENAPO (Registro Nacional de Población e Identidad), es el encargado de registrar y acreditar la identidad de todas las personas residentes en el país, y la cual nos menciona que el derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye al derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para

---

<sup>2</sup> Datos obtenidos: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/seis-de-cada-10-mexicanos-sin-acta-de-nacimiento-son-ninos-o-adolescentes/>

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/acta-de-nacimiento-abre-a-la-ninez-las-puertas-a-servicios-a-los-que-tiene-derecho?idiom=es>

cualquier persona<sup>4</sup>, por lo cual se deben hacer valer los derechos de todos los niños y niñas de la entidad.

La Ley de los Derechos para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, nos menciona en sus artículos 18 fracción I y 19, la importancia de contar con el acta de nacimiento:

*Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

*I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*Artículo 19. A fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente y sin discriminación el derecho a la identidad, las disposiciones jurídicas relativas al Registro Civil y al reconocimiento de paternidad y maternidad dispondrán lo necesario para que tanto los padres como las madres registren inmediatamente después de su nacimiento, a todos sus hijos, sin distinción que atienda a las circunstancias de su nacimiento ni al tipo de vínculo en el que padre y madre estén unidos o a la ausencia de éste.*

Ahora bien, en lo que se refiere a nuestra entidad, existen 13 módulos auxiliares del Registro Civil que se encuentran en algunos hospitales del sector público y privado además de los que cuenta el Registro Civil, donde podrás registrar de manera gratuita a tu hijo recién nacido y obtener así su acta de nacimiento, como son: **Hospital Materno Infantil (MAIN), Clínica Hospital ISSSTE, Hospital Universitario (MAIN), 3er. Piso.** Como podemos observar existen módulos en algunos hospitales, sin embargo, estos solo se centran en el área metropolitana de Monterrey por lo que resulta necesario expandir estos módulos en estos municipios del estado.

---

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-tus-derechos>

Cabe mencionar que el 23 de septiembre de 2021, se inauguró en el municipio de Apodaca en el Hospital General de Zona No. 67 perteneciente al IMSS, un modulo del registro civil el cual tiene como finalidad acelerar los servicios registrales de la población.

El ex del Director del Registro Civil, menciono que estos módulos que ya existen en algunos hospitales se ha tenido un resultado exitoso, además de mencionar que dicho modelo logra que el 94% de los niños y niñas nacidos en nuestra entidad sean registrados por sus tutores, disponiendo del servicio de registro de manera más eficiente y acelerada, brindando las facilidades a los padre de los menores para que sus hijos gocen del derecho a la identidad, el cual es el primer derecho que debe ejercerse.

Debido a la importancia del derecho a la identidad el Estado de Chihuahua dentro del artículo 54 de su Código Civil establece los siguiente:

*ARTÍCULO 54. Los nacimientos de niñas y niños que ocurran en las instituciones de salud en el Estado, deberán ser registrados antes de abandonar dichos establecimientos, en los Módulos Auxiliares Registrales establecidos para ello, en coordinación y en los formatos establecidos por la Dirección del Registro Civil.*

Asimismo, podemos encontrar que en el Estado de México la dirección del registro civil cuenta con un programa para que los recién nacidos salgan de los hospitales son su acta de nacimiento, documento que les da identidad jurídica y nacionalidad. Al día de hoy se tienen 25 de estos módulos en diferentes municipios de esta entidad mexiquense.<sup>5</sup>

Con el establecimiento de estos módulos lo que se pretende es aumentar el registro de menores nacidos, y con ello darles la identidad que se merecen.

La importancia del tema ameritó que en la anterior legislatura el ciudadano Pablo Rodolfo Luna Herrera, presentara una propuesta similar a la que hoy se esta

---

<sup>5</sup> Datos obtenidos: [https://registrocivil.edomex.gob.mx/registro\\_nacimiento\\_hospitales](https://registrocivil.edomex.gob.mx/registro_nacimiento_hospitales)

presentando y cuyo objetivo es contar con oficinas del Registro Civil en los hospitales que requieren este servicio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de está H. Asamblea el siguiente Punto de Acuerdo, mismo que solicito sea votado en este momento.

### **DECRETO.**

**PRIMERO.** - Se reforma por adición la Ley Estatal de Salud, añadiéndose una fracción XXIII, recorriéndose la subsecuente al artículo 9 se añade una nueva fracción al artículo 25, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría Estatal de Salud, correspondiéndole a ésta las siguientes atribuciones:

I. a XXIII. (...)

**XXIII. Bis. En conjunto con el Registro Civil de la entidad garantizar a la madre y/o padre la entrega-recepción del acta de nacimiento del nacido, durante su estancia en el centro hospitalario.**

XXIV.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.

Artículo 25o.- la organización y operación de los Servicios de Salud destinados a la atención materno-infantil comprenden las siguientes acciones:

I. a VIII. (...)

**IX. Coordinar con el Registro Civil de la entidad el empadronamiento oportuno, inmediato y completo del nacido a través de la elaboración y expedición del acta de nacimiento durante la estancia de la madre.**

(...)

**SEGUNDO.** - Se reforma por adición la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, añadiéndose una fracción XVI al artículo 11 y recorriendo las subsecuentes; se reforma el primer párrafo del artículo 18, para quedar como sigue:

Artículo 11.- El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

I. a XV. (...)

**XVI. En coordinación con la Secretaría de Salud la apertura de oficinas del Registro Civil en hospitales para el registro oportuno e inmediato de nacimientos.**

XVII.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- Para la inscripción de los actos o hechos del estado civil todos los días y horas serán hábiles. Las oficinas del Registro Civil deberán funcionar en los días y horas que determine el Reglamento de esta Ley. **Incluyendo aquellas sedes en centros hospitalarios.**

(...)

#### **TRANSITORIOS.**

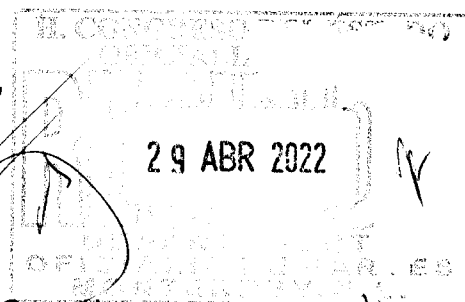
**PRIMERO.** - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.** - La Secretaría de Salud y el Registro Civil tendrán un plazo que no exceda los 120 días naturales para hacer las adecuaciones que su normatividad interna determine.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

**Atentamente,**

Dip. Waldo Fernández González



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Economía, Emprendimiento y Turismo

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



29 ABR 2022

1

mediante el Decreto Núm. 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto; las cuales surtirán sus efectos a los noventa días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de ese Estado deberá subsanar los vicios constitucionales advertidos, en la inteligencia de que, mientras el Congreso del Estado legisla nuevamente, al aplicar el artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), impugnado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) deberá reconocer el carácter de beneficiarios a los esposos, esposas, concubinos o concubinas de las y los servidores públicos jubilados o pensionados, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres sin distinción entre matrimonios o concubinatos entre personas del mismo o diferente sexo, y de que todas las normas del ordenamiento legal impugnado que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.”

En el texto del decreto aprobado en días pasados, se esta exigiendo a las parejas unidas en concubinato que demuestren que dependían económicamente del derechohabiente para poder ser beneficiarios. Es por ello, que debemos eliminar esa restricción de la ley para garantizar los derechos de todas las personas en atención a lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que las leyes deben de interpretarse de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado de la siguiente manera:

Registro digital: 2008255

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. VI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749

Tipo: Aislada

**CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.**

Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues **lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.** Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que **dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.** (Énfasis añadido)

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022714

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.11o.C.131 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2853

Tipo: Aislada

**CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), con registro digital: 2006167, de título y subtítulo: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.", **estableció que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual**, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que **cualquier distinción jurídica entre ellos, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de igualdad**, previsto en el artículo 1o. constitucional. En ese contexto, es indiscutible que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia. Si bien es cierto que cada institución tiene su normativa específica, también lo es que comparten fines: vida en común y, procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar. Por tanto, como grupo familiar esencialmente igual, la ley reconoce que el concubinato también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que un concubino genere dependencia económica respecto del otro. De ahí que el concubinato y el matrimonio sí constituyan instituciones notablemente similares –no idénticas–, de las que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones. Así, sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; **sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación. Así, una situación análoga en ambas instituciones se genera para el miembro de la unión familiar que ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo tiene dificultades para allegarse de alimentos.** En este sentido, independientemente de si una persona estuvo casada o mantuvo una relación de concubinato, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la subsistencia de la obligación alimentaria encuentra su racionalidad en el deber de protección del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, es decir, el legislador establece esta medida a fin de aliviar la dificultad de allegarse alimentos de uno de los cónyuges que durante el matrimonio generó una dependencia económica hacia el otro, producto de la dinámica interna del grupo familiar. Similar tratamiento recibe la concubina o el concubinario una vez terminada la convivencia, de conformidad con el artículo

291 Quintus del citado código, del que se advierte que el legislador buscó establecer también una medida de protección para la concubina o el concubinario que hubiera generado una dependencia económica durante el concubinato, obligando al otro a continuar proporcionándole alimentos. Es así como estableció que al cesar la convivencia, tanto la concubina como el concubinario que careciera de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Asimismo, impone al ejercicio de dicho derecho condiciones como no haber demostrado ingratitud, vivir en concubinato o contraer matrimonio. En este sentido, se advierte una correlación legislativa entre las figuras del matrimonio y del concubinato como una respuesta del legislador a una preocupación común de protección. Sin embargo, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, referido, establece que el concubinario sólo tendrá tal derecho durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Ello contrasta directamente con lo establecido en la legislación citada respecto a los ex cónyuges quienes, en ese aspecto, de conformidad con el artículo 288 invocado, conservan el derecho respecto a los alimentos hasta en tanto haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio sin que expresamente se prevea un plazo de prescripción de la acción para solicitarlos. De lo anterior se advierte que el legislador estableció un tratamiento diferenciado en lo relativo al periodo durante el cual puede exigir una pensión alimenticia un ex concubinario y un ex cónyuge. Esta diferenciación no tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge y concubino en lo relativo a la temporalidad para pedir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior, porque se trata de grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico –el derecho a la vida y la sustentabilidad– y persigue el mismo fin –proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia–. En consecuencia, dado que no se advierte que la medida legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es innecesario revisar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador e, incluso, su proporcionalidad. Ello, pues el primer paso para determinar si el legislador respetó el derecho a la igualdad es analizar si la distinción trazada descansa en una base objetiva y razonable, y si en la especie se encontró que el trato desigual es arbitrario, lógicamente no procede revisar las exigencias ulteriores. En consecuencia, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General, que consagra el derecho fundamental de igualdad de las personas, así como la no discriminación motivada por el estado civil, pues trata de manera desigual a los ex concubinos en relación con los ex cónyuges, al establecer una temporalidad menor para que los primeros puedan ejercer el derecho al pago de alimentos una vez terminada la relación, es decir, que puede ejercerse sólo en el año siguiente a que el concubinato termine.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 714/2016. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO

DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 795, con número de registro digital: 2006167.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Estos dos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abonan en las reflexiones que al respecto se hacen en esta exposición de motivos, para afirmar que estar las personas unidas en concubinato no debe ser una limitante para acceder a los mismos derechos que tienen las personas unidas en matrimonio, en este caso, nos referimos a la solicitud de demostrar la dependencia económica para poder ser beneficiario ante el ISSSTELEON.

Se considera que las normas exigen mayores y distintos requisitos para las parejas libres de matrimonio, implica un trato injustificadamente diferenciado entre la figura del matrimonio y la de concubinato al momento de tratar de acceder a los servicios que presta el ISSSTELEON, incluyendo la afiliación de beneficiarios/as. Solicitar la comprobación de la dependencia económica como requisito para la afiliación de beneficiarios concubinos y beneficiarias concubinas es un ejemplo de trato diferenciado y discriminación hacia las parejas unidas en concubinato.

El derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 3, fracción IV, inciso a), y el artículo 106, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I. a III. (...)

IV. (...)

- a) La o el cónyuge o a falta de la o el mismo, la persona con quien el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada tiene varias concubinas o concubinos según sea el caso, ninguno de ellos o de ellas tendrá el carácter de beneficiario o beneficiaria;

Artículo 106. El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

- I. La o el cónyuge supérstite o a falta de la o el mismo, la o el concubino supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

II. a VI. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

ATENTAMENTE,

Dip. Waldo Fernández González

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXVI Legislatura*

**PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUSENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**Dip. Ivonne Liliana Álvarez García**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**H. Congreso del Estado de Nuevo León.**  
**Presente**

El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se REFORMA el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en materia de ausencias de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

29 ABR 2022

13-42hrs

Nuevo León en los últimos meses ha estado inmerso en una crisis de inseguridad, circunstancia que aqueja y preocupa a la ciudadanía, pues es de todos los días que se conocen diversos hechos delictivos en los que pierden la vida personas, que se encuentran cuerpos tirados en algún lugar, balaceras, asaltos y feminicidios.

Se ha vuelto cotidiano que a plena luz del día se cometan ejecuciones, los delitos de alto impacto van al alza desde que inicio la actual gestión. No únicamente tenemos ese problema, también esta la crisis por la falta de agua, la sequía está aumentando considerablemente, la contaminación cada día es peor en la zona metropolitana, el elevado número de casos de COVID-19 y en ninguno de estos problemas, tenemos claridad de las acciones que se están realizando para combatirlos.

Mientras todo eso sucede en nuestro estado, el gobernador en turno esta de vacaciones, o en algún evento glamuroso, subiendo a sus redes sociales sin ningún

tapujo fotografías e historias sobre los mismos, parece indolente ante la grave crisis de inseguridad que estamos padeciendo los neoloneses.

En la mayoría de los trabajos necesitas estar activo un año para poder ser acreedor a un periodo de vacaciones. El actual gobernador lleva poco más de tres meses y ya se fue unos días a descansar, como si no tuviese suficientes asuntos que atender.

El gobernador, ocupa el más alto encargo de nuestro Estado, el de más alta responsabilidad. Ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado debe ser cuestión de honor y orgullo, pero más que eso deber ser un compromiso que se contrae con todos los ciudadanos para cumplir las promesas que se hicieron y por las cuales se otorga el voto. No hacerlo es traición.

Entre esas promesas hechas por el Gobernador durante su campaña, esta precisamente la de resolver los problemas de inseguridad del Estado, situación que evidentemente no ha sido atendida o no se han dado los resultados inmediatos que la ciudadanía espera. Estamos enfrentándonos a una crisis de inseguridad como la que se vivió en el Estado hace una década.

Algunos ciudadanos han perdido la vida, otros han estado presentes en hechos violentos siendo testigos del rugir de las armas de alto poder en las calles, bares y restaurantes, con el temor de que una bala les quite la vida, mientras esto sucedía en Nuevo León, el gobernador se encontraba pasando unos días de reposo en Baja California.

Los feminicidios van en aumento, Nuevo León ocupa el 5º lugar nacional con los índices mas altos de este delito. Las mujeres en nuestro estado se sienten inseguras. Y ¿qué se esta haciendo desde el gobierno para contener esta situación?

Las presas en la entidad se encuentran en sus niveles de capacidad más bajos, provocado por la falta de lluvias; ¿Qué acciones se están implementando para cuidar el agua y garantizar su suministro durante los próximos meses?

El Gobernador del Estado tiene diversas obligaciones previstas en la Constitución del Estado y en las leyes, una de esas es de la mayor relevancia y la cito textual a continuación:

Art. 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I.- Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;

En la presente administración, nada parece estar más alejado de la realidad pues al Gobernador en turno parece importarle más salir bien en la foto para las redes y las revistas de sociales, que hacer frente a los principales problemas del Estado como lo es la inseguridad.

El Estado presenta grandes retos, mismos que no pueden esperar a que el Gobernador tome un “merecido” descanso a tan solo tres meses de haber iniciado su gestión. El tiene que estar presente y resolver los problemas que están aquejando a Nuevo León, sobre todo aquellos que tienen que ver con la inseguridad.

En razón de lo anterior, es que la presente iniciativa tiene como finalidad que cuando el titular del Ejecutivo del Estado se pretenda ausentar del territorio del Estado por un plazo mayor a 3 días, pida autorización al Congreso o a la Diputación Permanente para poder hacerlo, además deberá justificar dicha ausencia, y corresponderá al Congreso conocer del asunto y resolver en consecuencia.

Con esta medida, podremos asegurar de que cuando el Estado tenga necesidades impostergables que ameriten que el Gobernador se encuentre al frente de las acciones, no se ausente de sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la Consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 86.- No puede el Gobernador:

I.- (...)

Cuando el Gobernador se ausentare del Estado, por un término mayor **de tres días** y menor de treinta, deberá **solicitar autorización** al Congreso o a la Diputación Permanente, en el receso de aquél, **asimismo, en su escrito de solicitud de autorización deberá justificar los motivos de la misma.**

(...)

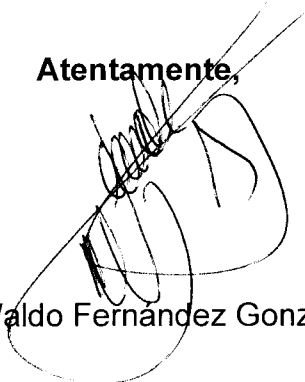
II. (...)

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

**Atentamente,**

  
Dip. Waldo Fernández González

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HORARIO DE SESIONES CUANDO FALTEN DE RESOLVER IMPUGNACIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

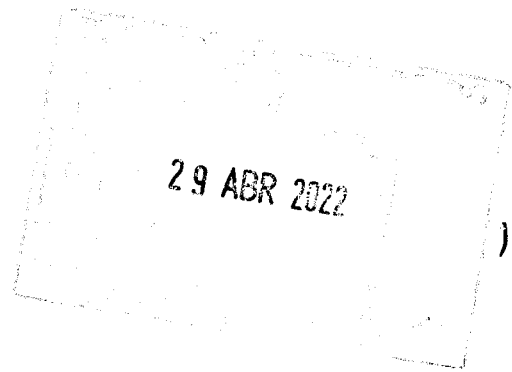
**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Presente.



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y un segundo párrafo al artículo 3 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Democracia

*Viene de las raíces griegas “demos”, que significa pueblo, y “Kratos” que significa gobierno. La democracia es el gobierno o el poder del pueblo considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

Teniendo en cuenta esta definición, basta reflexionar algunas palabras **La democracia es el gobierno o el poder del pueblo**. Es entonces que mediante elecciones ellos nos dan este encargo para representarlos, en este caso en el Congreso Local del Estado, para que legislemos en favor de mejorar su calidad de vida.

Ahora bien, me voy a referir a lo acontecido el pasado 31 de agosto en este Congreso del Estado donde se vivió un episodio vergonzoso en la democracia de nuestro estado y con ello una violación al estado de derecho. No es posible que donde nace la norma se tuerza la Ley en beneficio de algunos grupos parlamentarios.

¿Qué sucedió ese día?

Como legisladores electos de Morena y ante la indebida resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 27

de agosto, en donde al Partido MORENA se le quita una diputación de representación proporcional, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El criterio de la militancia efectiva para el calculo de los limites de sobre y subrepresentación.
- La compensación por subrepresentación debía recaer en los partidos más sobre y subrepresentados.
- Los ajustes de paridad deben iniciar con la asignación de diputaciones por porcentaje específico.

Ante esto, el suscrito junto con la Diputada Anylu Bendición Hernández, decidimos no tomar protesta el 31 de agosto, en virtud de que teníamos conocimiento de que estaban pendientes de resolver los recursos promovidos SUP-REC-1424/2021 Y ACUMULADOS ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Íbamos a tomar protesta, de la siguiente forma

“¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO?”<sup>1</sup>

El tomar protesta no es cualquier cosa, es respetar los principios constitucionales y uno de ellos es el de definitividad, es por ello, que solicitamos a la Presidenta del Congreso el aplazamiento de esta toma de protesta en lo que se resolvían los distintos medios de impugnación.

Posteriormente, ese mismo 31 de agosto la Sala Superior cito a sesión a las 19:00 horas para resolver estos y otros recursos, se anexa imagen de la convocatoria:<sup>2</sup>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN NO PRESENCIAL DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 167, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II, 169, FRACCIÓN XI, 171, PÁRRAFO TERCERO Y 182, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 7 Y 24, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II, XII Y XVII DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, DADA SU URGENCIA CON EL OBJETO DE RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE MOTIVARON LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISAN, ESTA SALA SUPERIOR CELEBRARÁ SESIÓN NO PRESENCIAL, EL DÍA DE LA FECHA A LAS 19:00 HORAS:

<sup>1</sup> Artículo 31, del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

<sup>2</sup> Información disponible en: [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx)

Una vez iniciada la sesión, sobre estos recursos la Sala Superior determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonados de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Con esto, se regresa la Diputación a MORENA y se hacen los ajustes de paridad, integrándose por primera vez el Congreso por 21 hombres y 21 mujeres.

De esta resolución cabe destacar lo siguiente:

*La Sala Monterrey actuó en contravención de los principios de legalidad y certeza. Transgredió el principio de legalidad, porque introdujo la afiliación efectiva sin tener una norma constitucional, legal o reglamentaria aplicable de manera específica para el estado de Nuevo León.*

*Con ello, es evidente que su decisión carece de toda fundamentación, porque para ello era indispensable señalar con precisión cuál era la norma, disposición o precepto aplicable, a partir de la cual justificara la introducción de la afiliación efectiva en el desarrollo de la fórmula, especialmente para calcular la sobre y sub representación.*

*De igual forma, vulnera el principio de certeza porque, la afiliación efectiva constituye un instrumento para determinar a qué partido político corresponderá una diputación de MR postulada por una coalición.*

*Sin la existencia de una norma que implemente la afiliación efectiva, la Sala Monterrey estaba obligada a implementar la jurisprudencia de esta Sala Superior, en el sentido de que en coaliciones es posible postular candidaturas de otros partidos políticos.*

¿Qué urgencia se tenía para tomar protesta?

Por lo anteriormente mencionado, este Congreso del Estado debió de mantenerse al margen y respetuoso de la Ley, esperando a que se resolvieran los asuntos y no evidenciar la falta de respeto hacia la Ley y que al final dañan nuestra imagen de por si desgastada ante la ciudadanía.



Cabe recordar que esto no es nuevo, ya había sucedido hace tres años, cuando 34 legisladores tomaron protesta a minutos de las 00:00 horas ya que no lo habían hecho por una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cambiaría la conformación del Congreso de Nuevo León. Se hubiera podido hacer lo mismo, el tiempo daba en lo que se resolvían estas impugnaciones.

Ante un vacío Legal tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo como en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, es necesario legislar al respecto para no convertir lo ilegal en legal.

Debe entenderse que este es un Congreso plural, avanzaremos más rápido en los acuerdos si legislamos en unidad, de lo contrario vamos a estar chocando, es urgente que lo hagamos en aras de un mejor Congreso como lo demandan los ciudadanos que nos eligieron.

No podemos permitir la distorsión de la democracia en beneficio de algunos, no podemos permitir que argumentos legales violenten el estado derecho en materia de democracia.

Legislemos en consenso, el Nuevo León de mañana se construye desde hoy.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

**PRIMERO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 31.- (...)**

**En el caso de que faltaren por resolver impugnaciones por parte de las autoridades electorales, la sesión a la que hace referencia el párrafo anterior deberá posponerse para dar oportunidad a conocer las sentencias. Sin que esta posposición pueda ir más allá de las veintitrés horas con treinta minutos del día 31 de agosto del año de la elección.**

**SEGUNDO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 3 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- (...)

En caso de que falten por resolver impugnaciones por parte de las autoridades electorales, los diputados electos deberán estar atentos para ser llamados a presentarse al Recinto del Congreso en horario distinto sin que este pueda extenderse más allá de las veintitrés horas con treinta minutos del 31 de agosto del año de la elección, en términos de lo que dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

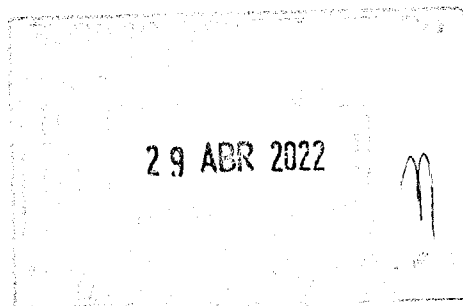
TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los veintinueve días del mes de abril de 2022

Atentamente,

DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ



13:42 hrs

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE COMISIONES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente

29 ABR 2022

13:42 hrs

El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder legislativo es concebido como el principal escenario donde la democracia y la pluralidad política convergen, pues en éste se reúnen diversos actores políticos que recaban las preferencias de la sociedad.<sup>1</sup> Una de las riquezas de los parlamentos es precisamente la pluralidad de ideologías, lo que permite contar con diversidad de pensamientos, que no es otra cosa que el reflejo de las diferentes posturas que existen en la sociedad. No obstante, la pluralidad tiene sus complicaciones, como lo son la constante confrontación entre las fuerzas representadas, generando en muchas ocasiones parálisis legislativa.

El trabajo medular de un Congreso se genera en las comisiones legislativas. Son éstas las que producen el material que posteriormente se discute en los Plenos. Las comisiones son integradas por legisladores de las diversas fuerzas políticas, legisladores sin partido y legisladores independientes. Sin embargo, llevan mano las fuerzas políticas con mayor número de integrantes, debilitando a los minoritarios y prácticamente anulando por completo la posibilidad de que estos ostenten la titularidad de las presidencias de las comisiones.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se define a las Comisiones Legislativas como *"formas internas de organización que asumen las cámaras que integran el Congreso"*

<sup>1</sup> ALACIO, García Rosa Ynes; BANDERAS, Miranda Ana Elisa. ¿la pluralidad política incluye el género o sólo partidos? La VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2015-2018. Disponible en: <http://www.rosaynes.mx/wp-content/uploads/2021/04/pluralidadgenero2018.pdf> (24/08/21)

*General de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de atender, de manera expedita y eficiente, las competencias constitucionales y legales que les han atribuido.* <sup>2</sup>

Por comisión, se refiere la integración de un número reducido de miembros pertenecientes a las cámaras quienes, por especial encargo de la misma, estudian con amplitud y detalle los asuntos para preparar los trabajos informes o dictámenes que servirán de base al pleno para resolver en definitiva.<sup>3</sup>

Nos dice Sergio Bárcena Juárez en su estudio **“El rol de las comisiones legislativas de la Cámara de Diputados durante el presidencialismo mexicano”** que

las legislaturas modernas han debido adoptar estructuras operativas que les permitan atender un gran conjunto de asuntos sin reducir la calidad de sus deliberaciones. Las comisiones legislativas, son precisamente parte de estas respuestas estructurales que los congresos crean ante sus crecientes deberes en los sistemas políticos (Stram, 1998:55). Al ser paneles legislativos creados bajo el principio de división del trabajo, que ayudan al análisis y estudio preciso de las leyes e iniciativas; que articulan bajo criterios institucionales las posturas e intereses de representantes, facciones y partidos; que posibilitan la recepción de demandas de la sociedad; y que contribuyen a la consecución de un efectivo control sobre el gobierno, las comisiones legislativas forman parte esencial de un congreso.<sup>4</sup>

En suma, la división del trabajo de los congresos en comisiones, se da por la necesidad de hacer más dinámico, funcional y especializado el tratamiento que se da a los asuntos que deben desahogar en el Pleno. Las comisiones sirven de filtro para que los asuntos lleguen estudiados, adicionados y perfeccionados a la discusión que se da en el Pleno de los Congresos.

Ahora bien, la integración de las comisiones se realiza principalmente conforme a tres principios, el primero, de proporcionalidad o dependiendo del número total de legisladores por cada fracción parlamentaria, el segundo de pluralidad, cuidando la representación de los diferentes grupos parlamentarios y el tercero, de oportunidad política.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> MADRAZO, Jorge; y, HERNÁNDEZ María del Pilar. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A.C. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>3</sup> BERLÍN, Valenzuela Francisco. Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. LVI Legislatura. Cámara de Diputados. Instituto de Investigaciones Legislativas. México. 1997. Pág. 171.

<sup>4</sup> Documento consultado el 23 de agosto de 2021 y disponible en: [El rol de las comisiones legislativas de la Cámara de Diputados durante el presidencialismo mexicano \(scielo.org.mx\)](https://scielo.org.mx)

<sup>5</sup> Ídem. Nota 1.

En la actualidad, en nuestro país el reparto de todas las áreas de interés de los Congresos federal y locales, se da en atención a la proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios, es decir, entre mayor número de legisladores mayor número de órganos de dirección y titularidad de comisiones. Lo anterior deja fuera del juego a aquellos legisladores que forman los grupos legislativos minoritarios, diputados sin partido o diputados independientes, dejándoles intacto su derecho a pertenecer a dichos órganos de dirección o comisiones, pero sin la posibilidad de ser titulares de los mismos, rompiendo evidentemente con la igualdad que debe prevalecer entre los parlamentarios.

Aunado a lo anterior, la práctica parlamentaria nos ha mostrado también que existen comisiones que son mas relevantes que otras. Por ejemplo, en el Congreso Federal, las comisiones de puntos constitucionales, las de presupuesto o las de administración, son las más codiciadas entre los grupos parlamentarios. Por ello, son estas comisiones las que implican un grado más complejo en las negociaciones para el reparto, pues generalmente se las quedan los que mayor representación tienen, desdeñando el trabajo de otras que no son tan “importantes”.

Al respecto, Skard Torild y Elina Haavio-Mannila clasifican las comisiones de la siguiente manera<sup>6</sup>:

- Comisiones de producción: son las más relevantes que tocan aspectos económicos, fiscales, presupuestarios, laborales, industriales, energéticos, o bien las que tratan asuntos del grueso de la legislación al interior de los partidos políticos.
- Comisiones de preservación del sistema: son las configuraciones intermedias y tratan de asuntos sobre reforma política y administrativa, política exterior y defensa, apoyo a grupos de interés y minorías.
- Comisiones de reproducción: son las comisiones poco relevantes y tienen temáticas sobre política social, familiar, sanitaria, educativa, vivienda, medio ambiente, cultura.

Respecto a las comisiones la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 1992, dispone en el artículo 67, lo siguiente:

ARTICULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo **se integrarán pluralmente por once Diputados**: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.

---

<sup>6</sup> Disponible en: <http://www.rosaynes.mx/wp-content/uploads/2021/04/pluralidadgenero2018.pdf> (24-08-21)

En el caso de la Comisión para la Igualdad de Género el cargo de Presidente, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo **se integrarán en proporción al número de diputados de cada Grupo Legislativo.** (Énfasis añadido)

Como puede observarse de la lectura de ese dispositivo legal transcrito, las comisiones de dictamen legislativo del Congreso de nuestra entidad, se integran por 11 diputados y se hace referencia a la pluralidad y la proporcionalidad, es decir, se debe observar en su integración que en dichos órganos de dictamen se encuentren representados las diversas fuerzas políticas que integran el Congreso, pero que además sea de manera proporcional al número de legisladores de cada una de ellas. Debe entenderse también que en dicha integración deben contemplarse a los diputados sin partido y a los diputados independientes.

De la lectura de ese artículo no se desprende que la titularidad de las presidencias, vicepresidencias y secretarios deberán recaer mayoritariamente y proporcionalmente en las fuerzas con mayor número de legisladores, sino que la integración como un todo debe ser plural y proporcional. No obstante, en la práctica no es así, pues haciendo uso de su poder, los grupos mayoritarios se adueñan de todas las presidencias de comisiones y del reparto de los órganos de dirección del Congreso del Estado.

Esta situación es lamentable, pues el reparto de presidencias de comisiones no debería obedecer a que un grupo tenga un mayor número de legisladores, sino que se debería de repartir de forma que todos los legisladores, incluso los que no tienen grupo, pudieran acceder a ostentar la titularidad de las presidencias de las comisiones de dictamen legislativo. Eso significaría igualdad de condiciones en el Congreso.

Es en ese orden de ideas que la presente iniciativa con proyecto de Decreto tiene por objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que las fuerzas minoritarias, los diputados sin partido y los diputados independientes puedan formar un frente común para poder acceder a un número mayor de titularidades en las presidencias de las Comisiones.

Por ejemplo, si en el Estado de Nuevo León en una elección intermedia una coalición electoral de diversos partidos resultaran electos 2 diputados del Partido Verde Ecologista de México, 4 del partido Movimiento Regeneración Nacional, 2 del Partido del Trabajo y 2 de Nueva Alianza, sumando 10 los integrantes de esa coalición, una figura de representación de esos partidos les daría oportunidad a esos legisladores de presidir una Comisión por el número que representan en

conjunto. En cambio, de manera individual y bajo las prácticas parlamentarias actuales, podrían aspirar seguramente a ser únicamente vocales.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

### DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 67. (...)

(...)

(...)

**Los Grupos Legislativos, los diputados independientes y los diputados sin partido podrán conformar de manera temporal una alianza parlamentaria para el reparto e integración equitativa de Comisiones de Dictamen Legislativo.**

### TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Al inicio de la constitución de la Legislatura los grupos legislativos y diputados interesados harán del conocimiento de la Oficialía Mayor su intención de pertenecer a una alianza de negociación, mediante un escrito con la finalidad de que se formalice su integración y se considere en los acuerdos para el reparto de comisiones.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

ATENTAMENTE,

DIP. WALDO FERNANDEZ GONZÁLEZ

29 ABR 2022

13,42 h



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA-A  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN  
MATERIA DE FINANCIAMIENTO PARA CAPACITACIÓN DE LOS LIDERAZGOS  
JUVENILES DE CADA PARTIDO POLÍTICO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente

29 ABR 2022

13:44 hrs

El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es derecho constitucional el participar en las decisiones políticas de nuestro país, los ciudadanos podrán integrarse de manera libre y voluntaria a los partidos políticos contenido en la Base I del artículo 41 de nuestra carta magna a la letra dice:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

En nuestro país de acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral al año 2020 se encuentran afiliados a partidos políticos, un total de 5,517,744 ciudadanos quienes de manera voluntaria solicitaron el registro a la plataforma política que más se adecuara a sus ideales, conformados por hombres y mujeres de diferentes edades, desde jóvenes hasta adultos mayores quienes buscan un cambio para la comunidad donde viven, ser la voz y representación de la sociedad a la que pertenecen.

El acceder a un cargo de representación popular es algo que solo unos cuantos pueden lograr ya que cada partido deberá seguir los lineamientos establecidos en sus estatutos para seleccionar a la persona que los representará en los congresos federales y locales.

Para garantizar el acceso a los cargos de elección popular se establecieron acciones afirmativas, la cual podemos definir como “ Aquellas acciones positivas que reducen o eliminan prácticas discriminatorias contra sectores excluidos de la población tales como mujeres, o grupos étnicos o de cierta preferencia sexual. Se busca con ello darles un trato preferencial y utilizar mecanismos diseñados expresamente para obtener resultados.”<sup>1</sup>

Veamos lo dispuesto por el tribunal electoral en la siguiente: **JURISPRUDENCIA 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarías. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas **son las políticas de cuotas o cupos.**<sup>2</sup>

Tomemos de ejemplo lo manifestado por el presidente de la Comisión de Fiscalización del INE, Benito Nacif Hernández, manifestó: “En los comicios del 1 de julio de 2018, agregó, participó el 65% de los jóvenes de 18 años. Sin embargo, la participación en el segmento de entre 19 y 34 años fue del 55%. Es decir, pareciera que pierden el entusiasmo o la confianza en las instituciones electorales. Los números son magros cuando se analiza cómo fueron votados los candidatos jóvenes, de los casi 3 mil candidatos que hubo para renovar la Cámara de

---

<sup>1</sup> Datos obtenidos de Acción afirmativa: una vía para reducir la desigualdad | Begné | Ciencia Jurídica (ugto.mx)

<sup>2</sup> Datos obtenidos de

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS>

Diputados, sólo el 19% tenía menos de 30 años. De ellos, ganó sólo el 5%, de modo que sólo 28 de los 500 diputados, tienen menos de 30 años”.<sup>3</sup>

En primera instancia podemos hablar de las mujeres como un grupo discriminado, ya que durante años fue prácticamente nula su participación en la vida política del país lo que provocó que se establecieran acciones afirmativas para garantizar puestos a elección popular, otro grupo que también ha sido marginado en los cargos electorales ha sido el de los jóvenes.

En nuestro estado el 30 de septiembre del 2021, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo CEE/CG/36/2020, por el cual se determinó la implementación de acciones afirmativas para las personas indígenas, con discapacidad y jóvenes. Los partidos políticos deberán garantizar la postulación de por los menos el 20% del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años. El crear puestos de elección popular en el estado a través de acciones afirmativas permitió llegar a candidatos jóvenes a la legislatura local.

En Nuevo León de acuerdo con el Censo de población del INEGI del año 2020 somos 5,784,442 de habitantes de los cuales un 20.6% corresponde a la población entre las edades de 18 a 29 años lo que representa que viven 1,191,595 jóvenes en nuestro estado, recordemos que en las elecciones del año 2018 los jóvenes de 18 a 29 años representaron un 28.44% de la lista nominal.

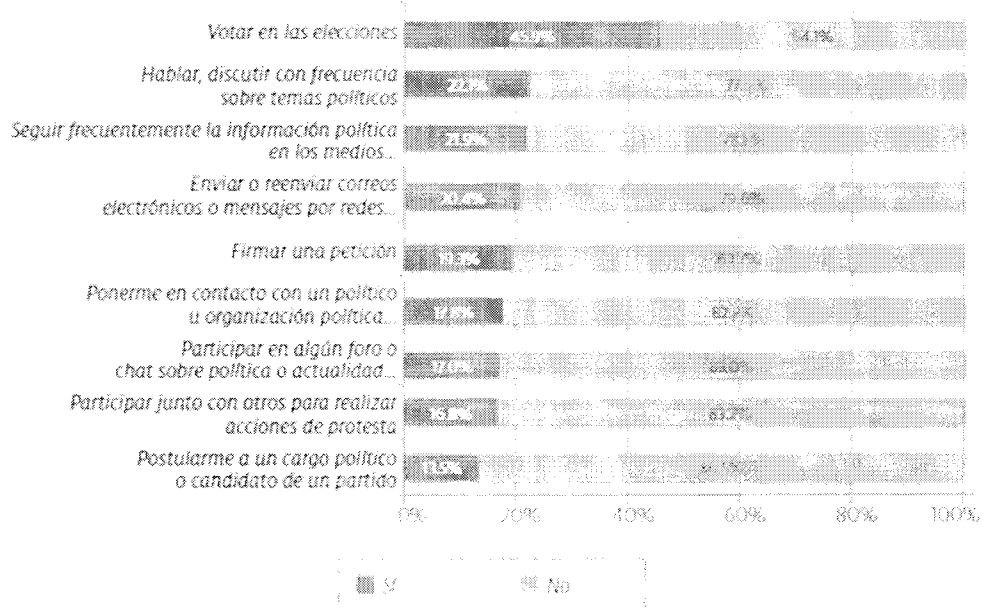
De acuerdo con la encuesta realizada en el año 2019 por el Observatorio de la Juventud en Iberoamérica <sup>4</sup>, nos refiere según se aprecia en la siguiente gráfica que los jóvenes sólo participan en la política al votar en elecciones en un 45.9%, hablar y discutir con frecuencia en temas políticos un 22.1% y un 17.8% de los entrevistados señaló que pertenecer a un partido político.

---

<sup>3</sup> Datos obtenidos de Promueve INE participación de las y los jóvenes en actividades político-electorales - Central Electoral

<sup>4</sup> Datos obtenidos de [https://redgesm.sharepoint.com/sites/WebsFundacinSM/Shared Documents/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FWebsFundacinSM%2FShared Documents%2FGeneral%2FInformes Jóvenes OJI%2FEncuesta jóvenes México\\_OJI%2Epdf&parent=%2Fsites%2FWebsFundacinSM%2FShared Documents%2FGeneral%2FInformes Jóvenes OJI&p=true&ga=1](https://redgesm.sharepoint.com/sites/WebsFundacinSM/Shared Documents/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FWebsFundacinSM%2FShared Documents%2FGeneral%2FInformes Jóvenes OJI%2FEncuesta jóvenes México_OJI%2Epdf&parent=%2Fsites%2FWebsFundacinSM%2FShared Documents%2FGeneral%2FInformes Jóvenes OJI&p=true&ga=1)

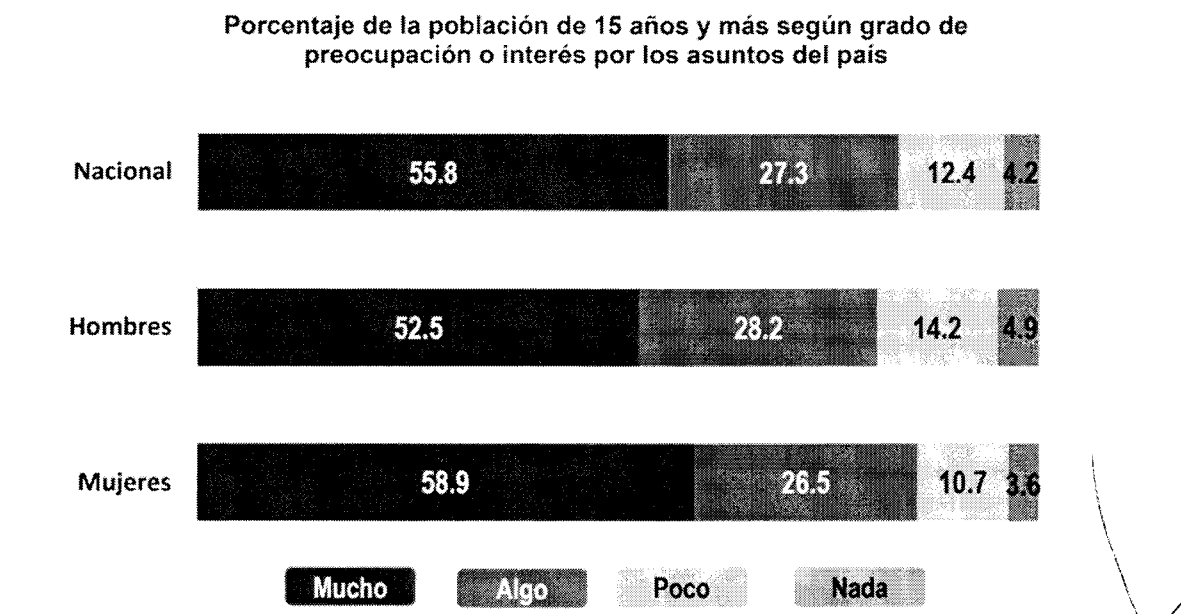
Gráfica 4.3 Tipos de participación política entre las y los jóvenes



Muchas veces los jóvenes sienten que al acudir a votar, ya están participando en la vida política del estado, cuando este es sólo el primer escalón de la vida democrática de nuestro gobierno, ya que al elegir a nuestros representantes populares tenemos el derecho a exigirles de las decisiones que hayan sido tomadas sean en beneficio de la comunidad que representan, y no de intereses personales.

Debemos evitar la apatía entre nuestros jóvenes, promover su participación en la vida política de nuestra entidad, lo cual lograremos si creamos verdaderos grupos de jóvenes en los partidos políticos, encaminada a crear liderazgos que nos representen, ellos forman parte de un importante sector de la población tienen derecho a ser escuchados, a estar capacitados, ellos también marcan la diferencia en nuestra sociedad.

La Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) del año 2020<sup>5</sup>, señala que el 55.8% de la población de 15 años y más declaró estar muy interesada o preocupada por los asuntos del país como se aprecia en la siguiente gráfica:

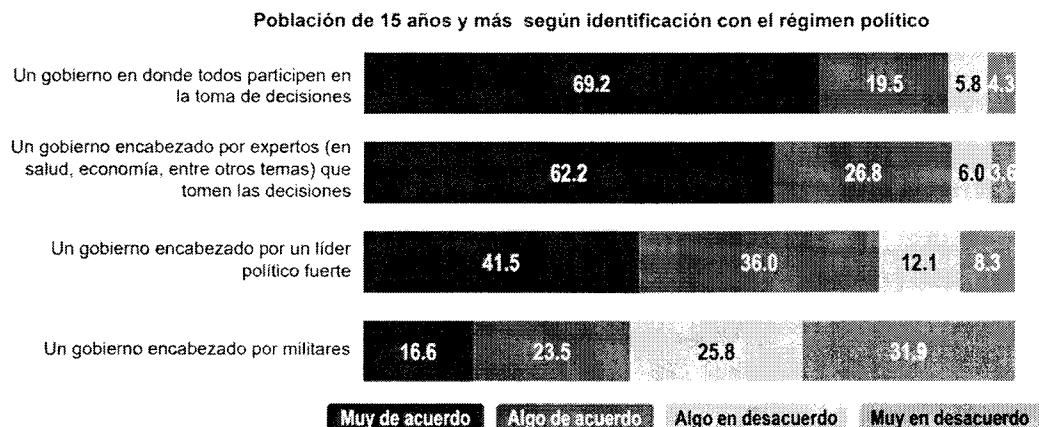


La Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) del año 2020 ,permite estimar que de la población de 15 años y más que declaró estar muy interesada o preocupada por los asuntos del país, 73.9% se informa del tema por la televisión, seguido de redes sociales con un 44.7%. como se aprecia en la siguiente gráfica:



<sup>5</sup> Datos obtenidos de [ENCUCI \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

La Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) del año 2020 ,el 69.2% de la población de 15 años y más está muy de acuerdo con la idea de que para gobernar un país se necesita un gobierno en donde todos participen en la toma de decisiones como se observa en la siguiente gráfica:



De acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCID) del año 2019 en la población de 18 años y más, el 24.6 % identifica a los partidos políticos como instituciones de confianza, en nuestro estado el 36.9% de la población confía en los partidos políticos. Esta cifra aumentó en comparación al porcentaje del año 2017 donde a nivel nacional sólo un 17.8% confiaba en los partidos políticos.

Debemos aprovechar este aumento de percepción de confianza en partidos políticos para promover la participación de jóvenes, los cuales no se interesan muchas veces por confiar poco en estas organizaciones, o desconocimiento, debemos formar líderes, jóvenes que tengan una verdadera representación que accedan a cargos populares por su capacidad política.

“El liderazgo político no surge de la nada, se enseña, se aprende, se desarrolla. Por lo tanto, el líder se educa y se forma, y su personalidad destaca principalmente en coyunturas especiales, tales como situaciones de crisis política.”<sup>6</sup>

Un líder pueden ser hombres y mujeres sin importar su edad que se desarrollen en diferentes ámbitos, como las universidades, los sindicatos, asociaciones y en partidos políticos por citar tan sólo unos ejemplos, tratan de ver por sus representados, tratan de ayudar a sus comunidades, ven el bienestar común.

Al hablar de la juventud y desarrollo sostenible la Organización de las Naciones Unidas señala que cuando a los jóvenes “Se les provea con las habilidades y oportunidades necesarias para desarrollar su potencial, los jóvenes pueden ser una fuerza de apoyo para el desarrollo, y para contribuir a la paz y la seguridad. Las organizaciones dirigidas por jóvenes necesitan ser fomentadas y empoderadas a

<sup>6</sup> Datos obtenidos de [QuidJuris4 \(unam.mx\)](http://quidjuris4.unam.mx)

participar en la puesta en práctica de políticas públicas de manera local, regional y nacional. Con compromiso político y recursos adecuados, los jóvenes tienen el potencial de hacer más efectiva la transformación del mundo en un lugar mejor para todos.”<sup>7</sup>

Debemos crear oportunidades para los jóvenes de nuestro estado, empoderarlos, otorgarles las herramientas necesarias para que participen y puedan acceder a cargos de elección popular, los partidos políticos dentro de los recursos con los que cuentan deberán realizar capacitaciones, investigaciones, y actividades que enriquezcan su participación política, la juventud es el presente y futuro de nuestro estado su participación es fundamental.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la Consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO:** Se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I (...)

a (...)

b (...)

**Para la capacitación, promoción y el desarrollo de los liderazgos juveniles, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.**

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

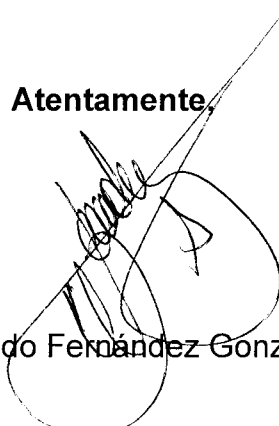
---

<sup>7</sup> Datos obtenidos de [La juventud - Desarrollo Sostenible \(un.org\)](http://La juventud - Desarrollo Sostenible (un.org))



Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

**Atentamente,**

  
Dip. Waldo Fernández González

29 ABR 2022

13:42 ho

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXVI Legislatura*

**PROMOVENTEC.** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DONACIONES Y CUOTAS VOLUNTARIAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Educación, Cultura y Deporte

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente

29 ABR 2022

13 y 2 hrs

El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se REFORMA la fracción I del artículo 5 de la Ley de Educación del Estado**, en materia de donaciones y cuotas voluntarias, de conformidad con la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con información de la encuesta Cuéntame del INEGI del año 2020, en Nuevo León viven 1,472,351 niñas y niños entre las edades de 0 a 15 años, que representan el 25% de la población total, el 95% de las niñas y niños de 6 a 14 años de edad asisten a la escuela, el grado promedio de escolaridad de la población de 15 años y más de edad es de 10.7, lo que equivale a casi segundo año de bachillerato cursado.

En Nuevo León, en el ciclo escolar 2018-2019, el total de la población estudiantil fue de 1,573,529 alumnos, de los cuales 1,276,538 acudieron a escuelas públicas y 296,991 estudiaron en escuelas particulares.<sup>1</sup>

Recordemos que en nuestro estado el nivel básico y medio superior son obligatorios, así como menciona la Constitución Política del estado en su artículo 3° párrafo 5°: "Toda persona tiene derecho a la educación; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Acudir a la escuela es un derecho humano fundamental, sin embargo, a pesar de la gratuidad de la educación básica, las escuelas reciben "**CUOTAS**", las cuales de acuerdo a la ley no son tomadas en cuenta como contraprestación de servicios educativos, ello en virtud del principio de gratuidad; no obstante estas cuotas resultan necesarias para el mantenimiento de instituciones educativas, apoyo de materiales escolares, inmobiliario, es decir, contar con un espacio digno, para la

<sup>1</sup> Datos obtenidos de <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/estadistica-del-sistema-educativo-de-nuevo-leon>

educación de los niñas, niños y adolescentes. Los recursos públicos resultan insuficientes para hacer frente a todas las necesidades y gastos que se generan para poder impartir educación. Además, que es de alguna manera loable que los padres de familia aporten una mínima cantidad a fin de mejorar la calidad de la educación que reciben sus hijos. Sin embargo, es necesario que el gasto que se hace de estas cuotas se haga con total transparencia y eficacia.

Estas cuotas son recaudadas por los padres de los alumnos de la institución escolar a la que pertenecen y asignadas por la mesa directiva del plantel educativo, las cuales se encuentran contempladas en el reglamento de la Asociación de Padres de Familia del Estado. Las escuelas por la falta de pago de esas cuotas en ningún momento podrán retener documentos, calificaciones o impedirles la inscripción ya que estas siempre tendrán un carácter voluntario.

La falta de recursos para rehabilitar escuelas o para brindarles el mantenimiento necesario, hacen que las cuotas sean un ingreso importante para las escuelas, a fin de que estas tengan una fuente de ingresos y que se financien las acciones necesarias para poder brindar una educación de mejor calidad a los alumnos.

La Ley de Educación del Estado, artículo 5º fracción I, referente a la gratuidad nos dice: "Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación de calidad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo. La autoridad educativa en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias".

La cuota es completamente voluntaria para los padres de familia, es importante señalar que las autoridades en el ámbito de su competencia procurarán que el aprovechamiento de este recurso sea óptimo y en beneficio de la comunidad escolar.

Una manera rápida y sencilla de realizar pagos es a través de transferencias interbancarias, las cuales se realizan a través del sistema SPEI® un sistema desarrollado y operado por el Banco de México que permite al público en general realizar en cuestión de segundos pagos electrónicos, a través de la banca por internet o de la banca móvil el beneficiario recibe las transferencias casi de forma instantánea y queda una constancia del día y hora en que se efectuó el pago, el nombre del beneficiario y el monto transferido con lo cual se puede tener una certeza de la aportación voluntaria.

En agosto del año 2021 La Dra. Adriana Dávila Benavides Presidenta de la Asociación Estatal de Padres de Familia, en una entrevista vía telefónica con el grupo Noticias Televisa Monterrey por medio de sus redes sociales, tras inconformidades de padres por el cobro de las cuotas al regreso a clases después del Covid-19 mencionó "no se les pide ni condiciona a los padres de familia una cuota por la situación económica que pueden presentar por la pandemia, sin embargo, si hay un papa o mama que quiera colaborar con las escuelas es

bienvenido todo su apoyo”<sup>2</sup>, con la finalidad de brindar seguridad a los padres de familia los recursos de quienes brinden apoyo que se conoce como “cuota voluntaria” se le recibirá y aprovechara para el beneficio de diversas actividad de los estudiantes durante el periodo escolar.

Toda aportación realizada por los padres es de gran ayuda a los recursos de los planteles escolares, los cuales se vieron gravemente afectados por la pandemia de COVID 19, recordemos que los planteles estuvieron dos años sin clases presenciales, lo que provoco que muchos sufrieran robos en sus instalaciones, tanto en material escolar, como la infraestructura eléctrica, por lo cual cualquier apoyo que se reciba ayudara a los gastos de los planteles escolares y sobre todo que son en beneficio de los educandos.

Dichas cuotas escolares según el estudio “La Gestión de las Cuotas” de la Universidad de Pedagogía Nacional nos señala que la Federación Nacional de Asociación de Padres de Familia estima que las cuotas voluntarias son otorgadas en un rango de \$150 a \$600 pesos por alumno inscrito, dependiendo la ubicación del plantel, además mencionan que dichas cuotas voluntarias se establecieron para gestionar viajes y traslados de los menores sin embargo a través de los años estos ingresos por parte de los padres de familia se enfocan en la infraestructura de las de la institución como mantenimiento y construcción de aulas.<sup>3</sup>

De acuerdo con la relevancia del tema, se busca que estas cuotas escolares sean más transparentes y los padres de familia no tengan inconformidades al momento de realizar esta aportación al plantel, por lo cual los pagos deben ser por medio de transferencia electrónica y no en efectivo para no dar lugar a malos manejos, así mismo para garantizar el pago de las compras de proveedores, materiales entre otros gastos de la institución, añadiendo dichas facturas y pagos de padres de familia a la página web de la institución, en donde se podrán consultar los pagos realizados y los distintos gastos de la institución, a fin de manejar los gastos de las instituciones por las asociaciones de padre de familia con agilidad y transparencia, además de brindar a los padres que apoyan con dichas cuotas una garantía del uso de las mismas.

En razón de lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción I, del artículo 5 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5.- (...)

<sup>2</sup> Datos obtenidos: <https://www.facebook.com/watch/?v=218044416957690>

<sup>3</sup> Datos obtenidos del estudio “la gestión de las cuotas”: <http://200.23.113.51/pdf/28669.pdf>

(...)  
(...)

I. Gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación de calidad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo. La autoridad educativa en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias, **en ningún caso se podrá recibir dinero en efectivo, por lo que el entero de las cuotas voluntarias deberá hacerse a través de transferencia electrónica o depósito bancario y se deberá entregar un recibo por cada aportación que se realice. Asimismo, la autoridad educativa, deberá rendir un informe al término de cada ciclo escolar sobre el uso y destino que se les dio a los recursos obtenidos a través de las cuotas escolares;**

II. a III. (...)

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

**Atentamente,**

Dip. Waldo Fernández González

13.41hs  
29 ABR 2022

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES EN NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES CULTURALES.

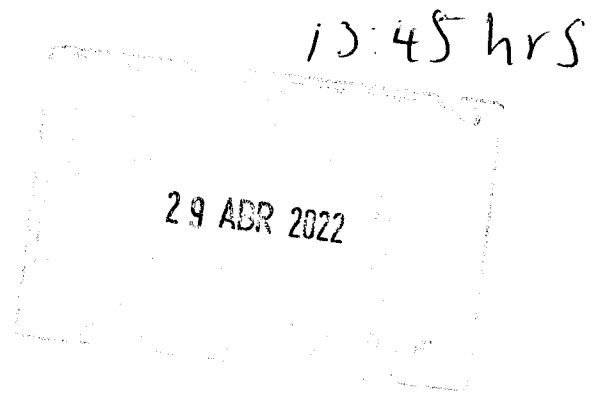
**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Educación, Cultura y Deporte

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones VI y VII recorriéndose las subsecuentes del artículo 3 de la Ley que Crea el Consejo para la Cultura y las Artes en Nuevo León**, en materia de fomento de actividades culturales, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra entidad existe un nutrido número de artistas entre los que destacan pintores, escultores, productores de teatro, poetas y artesanos. Lamentablemente se enfrentan a la problemática de no tener espacios y lugares para poder exponer sus obras. Por esa razón, es pertinente que se implementen acciones para favorecer a este gremio de la sociedad, apoyar al talento local es de gran trascendencia ya que se fomenta la cultura entre los neoloneses.

Al respecto, destaca en el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030 lo siguiente:

- Nuevo León tiene un alto número de escuelas de arte, teatro, danza y un número importante de museos. Sin embargo, la falta de información precisa de asistencia a eventos o sitios culturales, no permite conocer con detalle el volumen de la producción y el consumo local;
- La participación en la vida cultural es parte del ejercicio de los derechos culturales. Sin embargo, el consumo cultural es bajo. La información disponible sobre participación se limita al área metropolitana, donde el 63.9 % de la población ha asistido al menos en una ocasión a un evento cultural;
- Hay necesidades laborales de seguridad social, movilidad, profesionalización y capacitación de artistas y personas creadoras, gestoras, productoras, empresarias culturales y demás profesiones relacionadas al sector;
- Un elemento clave de la cultura como bien social es el patrimonio cultural, tangible e intangible de Nuevo León, que debe ser protegido;



- Garantizar la inclusión en las políticas culturales, el acceso efectivo a actividades de esta índole y el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación de toda la población de Nuevo León es necesario para tener una sociedad incluyente;
- Los programas de intervención cultural en espacios públicos existentes no han logrado impulsar el máximo potencial de convivencia y construcción de ciudadanía;
- El sector cultural y creativo no es reconocido como detonante del desarrollo económico ni se identifica la actividad de la economía creativa en la entidad;
- La inversión pública en el sector cultural no es suficiente en comparación con estándares internacionales.
- El estado cuenta con poblaciones socialmente vulnerables y en riesgo que no tienen garantizados plenamente sus derechos culturales.<sup>1</sup>

Como podemos apreciar en este Plan Estratégico, falta mucho por hacer en el estado en materia de Cultura, por lo que es necesario reforzar el marco jurídico en la materia, para facilitar un entorno favorable al desarrollo artístico y cultural de nuestra entidad.

Es tan importante la cultura para la prevención y disminución de los delitos, que el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales plantea como estrategia de acción lo siguiente:

Recuperación de los sectores más vulnerables a la inseguridad, mediante la organización de eventos sociales y culturales que incentiven a la población a apropiarse de los espacios públicos.

En cuanto a los Derechos Humanos, la Unión Europea (2020), menciona que hay tres grupos principales que corren el mayor riesgo de exclusión cultural: <sup>2</sup>

- ✓ Quienes están en desventaja económica y carecen de los medios económicos para participar y acceder a actividades;
- ✓ Personas refugiadas e inmigrantes; y
- ✓ Personas con discapacidad.

En Nuevo León, las políticas culturales estatales no contemplan a ciertos grupos socialmente vulnerables, lo cual impacta negativamente en el ejercicio de sus derechos

---

<sup>1</sup> Datos obtenidos de <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/plan-estrategico-para-el-estado-de-nuevo-leon-2015-2030>

<sup>2</sup> Ídem

Cabe recordar, lo establecido en las fracciones V y XI del artículo 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, que menciona lo siguiente:

Artículo 12.- Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

*V. “La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas”*

*XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.*

Como podemos apreciar, resulta necesario adecuar nuestra norma estatal a lo que mandata la Ley General de Cultura con la finalidad de fomentar el arte y la cultura en la ciudadanía. Por lo tanto, es importante que salir a las calles

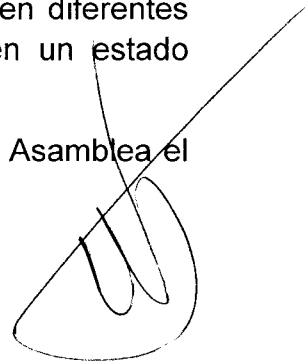
De acuerdo con datos de CONARTE, durante el mes de marzo del 2021 acudieron a eventos artísticos alrededor de 52,369 personas, los espacios que recibieron mayores visitantes fue la pinacoteca con 6,138, la cineteca-fototeca nave generadores con 8,059 y el espacio virtual con 18,188 asistentes.<sup>3</sup>

Los lugares que registraron mayor afluencia son los relacionados al cine y a la pintura, sin embargo, falta promocionar las demás actividades que se desarrollan para que se incremente el flujo de visitantes, para ese efecto se podría incentivar la afluencia a los museos por medio de la realización de visitas guiadas de estudiantes pertenecientes a las escuelas del Estado, a fin de que estos se acerquen a la cultura.

Impulsar el acercamiento de niñas, niños, jóvenes a las artes es de vital importancia, además de que conocen la cultura neolonesa los alejamos de conductas delictivas cualquier espacio público se puede convertir en un lugar donde nuestros artistas puedan exponer sus obras por ejemplo parques, plazas, escuelas, hospitales, dependencias de gobierno, etc.

Los artistas merecen todo nuestro apoyo ya que son los que retratan el acervo cultural de Nuevo León, pudiendo hacer el recorrido de sus obras en diferentes espacios ya sea itinerantes o de manera permanente. Vivimos en un estado económicamente rico pero que poco invierte en su acervo cultural.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de



---

<sup>3</sup> Datos obtenidos de <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/anexo-estadistico-del-sexto-informe-de-gobierno-administracion-2015-2021>

## DECRETO

**ÚNICO.** Se adicionan las fracciones VI y VII recorriéndose las subsecuentes del artículo 3 de la Ley que Crea el Consejo para la Cultura y las Artes en Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- (...)

I al V. (...)

**VI.- Fomentar periódicamente la realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;**

**VII.- Garantizar la inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.**

VII a la XVI. (...)

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González

29 ABR 2022

13.43 h

*H. Congreso del Estado de Nuevo León*



**LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Educación, Cultura y Deporte

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente

29 ABR 2022

13:45 hrs

El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León**; en materia de declaración patrimonial, de conformidad con la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Trabajar en una universidad pública, constitucionalmente autónoma, conlleva para todo aquel que maneje recursos de esta, el deber de hacer pública su situación patrimonial, atendiendo a los principios de rendición de cuentas, transparencia y legalidad. La autonomía tiene una riqueza académica, pero no se debe soslayar lo concerniente al ámbito económico y financiero. Esto es, la Universidad Autónoma de Nuevo León, depende de un financiamiento externo, fundamentalmente de carácter gubernamental, aunando a que se encuentra vinculada a los procesos que regulan el proyecto global de nación y a las reglas particulares de una sociedad, por lo que se ve compelida a obedecer el marco legal que existe al interior de la sociedad y del país.

Por lo tanto, los servidores públicos de la Universidad Autónoma de Nuevo León deben de cumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial consignada en nuestra Carta Magna, específicamente en sus artículos, 108 y 113 y sus disposiciones reglamentarias.

Así se justifica que, en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se adicione la fracción VI del artículo 13, VI del artículo 24 y VIII al artículo 27, contemplándose la modificación de la fracción III del propio numeral 27, para establecer como atribución de la Junta de Gobierno el orientar y apoyar a las autoridades y funcionarios de la Universidad en el cumplimiento de las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial; la imposibilidad de fungir como miembro del Consejo Universitario, Rector y Director en caso de no haber cumplido con tales declaraciones, además de propiciar la pertenencia de quienes pretendan ser rectores o directores.

Lo anterior, toda vez que es disposición vigente de las autoridades, funcionarios y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión con atribuciones de mando y que maneje o aplique recursos del Estado como la Universidad Autónoma de Nuevo León, tiene la obligación de presentar con oportunidad y veracidad su declaración de situación patrimonial ante el órgano de control, ya sea interno o en los canales dispuestos para tal fin, como lo sería el portal DeclaraNet.

Ello sin soslayar la importancia y trascendencia en el tratamiento de los datos personales conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León, puesto que obligan a dicha Institución a darle el tratamiento de confidencialidad a los datos personales recibidos a través de las declaraciones de situación patrimonial, así como a instrumentar las medidas de seguridad establecidas en la normativa señalada.

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para con ello estar en aptitud de dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Universidad, con especial atención en los términos, tiempos y condiciones en los que debe presentarse, además de establecer los servidores públicos de la Universidad que tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial.

Esto busca facilitar la vigilancia del cumplimiento de esta obligación; puesto que deberá establecerse en la normatividad secundaria la competencia del Órgano de Control Interno o bien la sujeción con los órganos del Estado para colaborar y cumplir con el proceso para la recepción de la declaración de situación patrimonial, su registro y seguimiento, así como las responsabilidades y sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de esta obligación y, finalmente, los procedimientos y autoridades universitarias competentes para aplicar las sanciones.

En este orden de ideas, se vincula de manera precisa, fiel y congruente al mandato constitucional relativo a las obligaciones de los servidores públicos, atendiendo a las particularidades y naturaleza de los nombramientos, cargos o comisiones que desarrollen éstos en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Se incluye la modificación en la temporalidad requerida para alcanzar el grado de rector y director, de modo tal que quienes aspiren a llegar a dichos cargos tengan un mayor sentimiento de pertenencia con la institución educativa.

Por lo anterior es que resulta ilustrativo el siguiente cuadro comparativo, para identificar los cambios que se proponen, mismo que quedarían de la siguiente manera:

| <b>LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN</b> |                                          |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>                                         | <b>TEXTO PROPUESTO</b>                   |
| Artículo 13.- Corresponderá a la Junta de Gobierno:          | Artículo 13.- (...)<br><br>I al V. (...) |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>I. Designar al Rector de la Universidad.</p> <p>II. Nombrar a los Directores de Facultades y Escuelas, de ternas que le serán presentadas por el Rector, quien las recibirá de las respectivas Juntas Directivas.</p> <p>III. Conocer de las renunciaciones del Rector o de los Directores y removerlos por causa grave, a juicio de la propia Junta.</p> <p>IV. Designar a los miembros de la Comisión de Hacienda.</p> <p>V. Expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 24.- Son impedimentos para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:</p> <p>I. Ser ministro de culto religioso.</p> <p>II. Ser dirigente de partido político.</p> <p>III. Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de Asociación alguna de maestros de la misma.</p> <p>IV. Ocupar el cargo de Director, Subdirector o Secretario de Facultad o Escuela.</p> <p>V. Tener cargo administrativo por designación del Rector, o ser funcionario público.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 27.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.</p> <p>II. Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.</p> <p>III. Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente.</p> <p>IV. Ser de reconocida moralidad profesional.</p> | <p><b>VI. Orientar y apoyar a las autoridades y funcionarios de la Universidad Autónoma de Nuevo León en el cumplimiento de las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.</b></p> <p>Artículo 24.- (...)</p> <p>I al V. (...)</p> <p><b>VI. No haber cumplido con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.</b></p> <p>Artículo 27.- (...)</p> <p>I al II. (...)</p> <p>III. Tener por lo menos <b>diez años</b> de servicio <b>ininterrumpidos</b> en la enseñanza e investigación universitaria, <b>con nombramiento de Profesor Ordinario</b>, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente</p> <p>IV al VII. (...)</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                         |                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| V. No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún puesto como funcionario público.<br>VI. No ser dirigente de partido político.<br>VII. No ser ministro de culto religioso. | <b>VIII. No haber cumplido con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por lo anteriormente expuesto se pone a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ARTÍCULO UNICO.** - Se adicionan las fracciones VI al artículo 13; VI al artículo 24 y se modifica la fracción III y se adiciona una fracción VIII al artículo 27, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13.- (...)

I al V. (...)

**VI. Orientar y apoyar a las autoridades y funcionarios de la Universidad Autónoma de Nuevo León en el cumplimiento de las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.**

Artículo 24.- (...)

I al V. (...)

**VI. No haber cumplido con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.**

Artículo. 27.- (...)

I al II. (...)

III. Tener por lo menos **diez años** de servicio **ininterrumpidos** en la enseñanza e investigación universitaria **con nombramiento de Profesor Ordinario**, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente.

IV al VI. (...)

**VIII. No haber cumplido con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.**

## TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**Segundo.** - Los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa relativas al cumplimiento de las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán a la legislación vigente al momento de su inicio.

**Tercero.** - Las obligaciones correspondientes a la formulación de las declaraciones de bienes y cambio de situación patrimonial generadas a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**Cuarto.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto, en materia de justicia y responsabilidad administrativa.

**Quinto.** - Se tendrá un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para otorgar las facultades y atribuciones necesarias a la Contraloría u al órgano interno de control para recibir las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial de los sujetos obligados.

**Sexto.** - Se tendrá un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la designación de facultades y atribuciones a la Contaduría u órgano interno de control, para recibir las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial de los sujetos obligados.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los veintinueve días del mes de abril de 2022

**Atentamente,**

Dip. Waldo Fernández González

29 ABR 2022

13:43 hrs

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE PERSONAS DE TALLA BAJA.

INICIADO EN SESIÓN: **02 de mayo del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**

**Mtra. Armida Serrato Flores**  
**Oficial Mayor**

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.

29 ABR 2022

B.45 hrs

El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, materia de movilidad y accesibilidad de personas de talla baja, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), en conjunto con la Organización Mundial de Salud (OMS), define como personas de talla baja a aquellas que, con más de 25 años de edad, no alcanzan 1.30 metros de estatura.

Existen más de 400 formas distintas de enanismo y displasia esquelética, la más común es la acondroplasia, que se trata de una alteración de los huesos, las personas de talla baja se ubican dentro de los grupos que sufren algún tipo de discriminación.

La discriminación que enfrentan se presenta, sobre todo, en formas de rechazo y exclusión social dentro de espacios escolares, culturales y laborales, así como en el derecho a la accesibilidad, debido a obstáculos de infraestructura, la mayoría de las veces pensada para la población con estatura promedio.<sup>1</sup>

La Asociación Nacional de Gente Pequeña realizó un censo en el cual señaló que se estima que en el territorio nacional viven más de treinta mil personas de talla baja, puesto que el promedio de nacimiento de bebés con acondroplasia es uno por cada veinticinco mil personas.

Debido a la importancia del tema, la Comisión Nacional de Gente Pequeña (CNGP), a través del Senado de la República inicio las gestiones al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para que en el próximo censo de población, se incluyera en los cuestionarios una pregunta: "¿Qué tipo de enanismo se presenta?", puesto que al preguntar por dicha condición se garantizaría la inclusión de todos los ciudadanos, sin embargo se le notificó a la Comisión Nacional de Gente Pequeña

<sup>1</sup> Datos Obtenidos: <https://www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/pronunciamento-dia-mundial-y-nacional-de-las-personas-de-talla-baja#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,una%20alteraci%C3%B3n%20de%20los%20huesos>.

un planteamiento negativo, respecto a dicha solicitud, dejando en un sentimiento de desacuerdo a este grupo de personas.<sup>2</sup>

Rosy Ayala, una mujer con acondroplasia, fundó en 2011 “La asociación Gente Pequeña de Nuevo León”, respecto a la dificultad que les representa acudir a diversos establecimientos, un comentario de Rosy al respecto es el siguiente: “Vamos a un banco, nos paramos en una caja para hacer un retiro de dinero, y tenemos que retirarnos tres metros para que nos pueda ver la cajera, porque la caja nos rebasa”, esta acción debe de eliminarse por completo, con el fin de garantizar la igualdad ante la sociedad y mayormente a este grupo de personas.<sup>3</sup> A pesar del desconocimiento del número exacto de ciudadanos con dicha condición, en nuestro estado existen un sin número de inconvenientes para las personas de talla baja, cuando por ejemplo realizan también trámites en cualquier dependencia de gobierno se encuentran con situaciones similares, donde no pueden alcanzar escritorios o mostradores, es por ello que se han creado asociaciones para prevenir y eliminar acciones discriminatorias para estos ciudadanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) advierte que más de 11,000 personas de talla baja, enfrentan cotidianamente barreras que les impone su entorno social para lograr su inclusión plena y efectiva, y encontrarse en igualdad de condiciones con el resto de la población, lo que les impide el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales. Por ello, la CNDH señala que es indispensable identificar las necesidades de manera puntualizada respecto de la población que tiene esa condición, rangos de edad, barreras a las que se enfrentan, oportunidades laborales, educativas y sanitarias a las que tienen acceso, con la finalidad de contar con estadísticas, sensibilizar y construir una sociedad preparada para la correcta inclusión de todas las personas.<sup>4</sup>

Las principales necesidades que presenta este grupo de personas es la atención a las prácticas de discriminación, inmobiliario adecuado, el cual incluya todas las estaturas, para un mejoramiento de la accesibilidad.

Al realizar las modificaciones adecuadas a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de nuestro estado se les brindaría a las personas de talla pequeña el derecho al libre desarrollo de la persona, además de incluir, realizar y modificar muchos de los establecimientos inmobiliarios públicos y privados concurridos por los ciudadanos, mediante el diseño universal de dichos inmobiliarios y espacios.

---

<sup>2</sup> Datos obtenidos de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/república/rechaza-inegi-incluir-a-personas-de-talla-baja-en-censo-197545.html>

<sup>3</sup> Datos Obtenidos:

<https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1326299&md5=18c7bea46ea18a326d7970e377152ac1&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

<sup>4</sup> Datos Obtenidos: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com\\_2018\\_328.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com_2018_328.pdf)

También debe existir un presupuesto adecuado para la atención, creación y garantía de sus derechos, con el fin de integrar a todas las personas de talla pequeña para incluir absolutamente a todos los ciudadanos de nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 18.- (...)**

**Asimismo, las entidades del sector público, privado y en general todo tipo de inmueble con acceso al público, deberán poner a disposición de las personas de talla baja escalones fijos y móviles a fin de facilitar su movilidad y accesibilidad, estos deberán contar con una altura de treinta centímetros y con capacidad para soportar un peso de hasta ciento cincuenta Kilogramos.**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

29 ABR 2022

Dip. Waldo Fernández González

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VACANTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente

29 ABR 2022

13:46 hrs

El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el proyecto de decreto por el cual se reforma la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en el artículo 15 hace referencia a que el Notario es la persona investida por el Estado, de fe pública, es un profesionista del derecho. El artículo 1º de la citada Ley dispone que es una función de orden público y está a cargo del Ejecutivo del Estado. Los notarios suplentes sustituyen a los titulares en sus faltas temporales y actúan bajo su propia responsabilidad y tendrán igual capacidad funcional que la del Titular, en ese sentido, los instrumentos que autorice tendrán la misma eficacia jurídica y valor probatorio que los autorizados por el titular, en términos de lo que dispone el artículo 43 de ese ordenamiento.

La misma Ley nos menciona en sus artículos **18, 19, 21** y demás artículos relativos de la mencionada Ley, cada uno de ellos tiene capacidad funcional propia y actúa con su propio sello de autorizar, por lo tanto ambos son profesionales del derecho, con idéntica capacidad jurídica, igualmente ambos otorgan fianza o caución en su actuar, solo que existe limitación para el Notario Público Suplente, puesto que este solo podrá actuar en el protocolo del Titular, y esto solo para cubrir las ausencias del Notario Público Titular como son: un periodo de descanso, por enfermedad, por un permiso de hasta un año, o bien cuando el Notario decide contender para un puesto Público.

Asimismo, esta Ley refiere que, en los casos más comunes, el máximo que puede actuar un Notario Público Suplente es en un plazo de 60 días al año, esto corresponde al 16.43% que podrá actuar el Notario Público Suplente, por lo tanto existe un real desaprovechamiento de un profesional del derecho, el cual cumple cabalmente con los requisitos para su actuación.

Bajo este punto lo que se pretende con esta reforma. En primer lugar dar la seguridad jurídica a las personas, un ejemplo del código civil establece que en el caso de enajenación de un bien inmueble el Notario Público contará con 90 días

naturales para pagar impuestos, preparar testimonios e inscribir en el Registro Público de la Propiedad, esto supeditado a que se haya presentado el aviso preventivo respectivo, con esta reforma el Notario Público Suplente podrá acudir a una diligencia mientras el Notario Público Titular, podrá autorizar los instrumentos en la oficina denominada Notaria Pública, bajo esta tesitura existen en la dirección de archivo de Notarias algunas quejas, fundadas y otras no, solo de un muy pequeño grupo de Notarios Públicos por el retraso en la entrega de testimonios, con esta reforma se pretenden abatir este tipo de quejas, esta reforma contempla que al Notario Público Titular y Notario Público Suplente y previa solicitud del Notario Titular puedan actuar en forma simultanea dentro del mismo protocolo del Notario Público Titular, pero cada uno de ellos actuará bajo su propia responsabilidad, conservando su propia capacidad funcional, teniendo la capacidad jurídica para autorizar los instrumentos propios o del otro.

También se establece la preferencia del Notario Público Suplente para en caso de ausencia definitiva del Titular, y siempre y cuando que no existan controversias que pongan en duda el actuar, este pueda ocupar la Titularidad de dicha Notaria Pública, lo anterior tiene como único fin primero que no lleguen al actuar abogados con poca experiencia que pongan en peligro el patrimonio de un ciudadano y por otra parte interrumpir la inercia que tiene la Notaria Publica con sus clientes y que fue atendida por su Notario Público Suplente.

La ley vigente actual establece en su artículo 73, lo siguiente:

***“Cuando el Notario que cesare definitivamente en sus funciones tuviere un Notario Titular Suplente o un Notario Suplente, éstos, en su caso, actuarán hasta por sesenta días hábiles más, con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo y concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo”***

Ahora bien con la reforma al artículo 73 de la mencionada ley, señala que en 60 días hábiles, en algunos casos podrían ser insuficientes para llevar a cabo todos los actos de cierre como pueden ser autorizaciones definitivas, preparación y entrega de testimonios, actualización de Libros, elaboración de índices, empastado de libros y apéndices, por lo que proponemos subir a 180 días hábiles esta función, esto debido a que al agotar el plazo señalado en la ley vigente actual, quien deberá encargarse de esta función lo será el Director del Archivo General de Notarias según lo establece el artículo 75, la cual deberá expedir el testimonio respectivo, por lo tanto lo más deseable posible es que el propio profesional del derecho termine esta función que por ley le es encomendada, lo cual trae un importante beneficio de la ciudadanía en general.

Asimismo, que en caso de que el Ejecutivo del Estado considere que el Notario Público Suplente continúe como Notario Público Titular, y sea asignado, deberá este como requisito que en su misma patente tenga la encomienda de expedir testimonios del Notario Público a quien sustituye en sus funciones, previo oficio del archivo de Notarias, por un plazo más amplio, con esto se pretende desahogar la carga que tiene actualmente el archivo de Notarias.



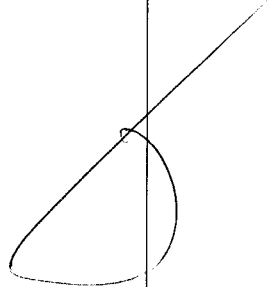
También se añadirá en dicha reforma la adición al artículo 75 en la que el Director del Archivo General de Notarias, en auxilio a las funciones encomendadas por Ley en los casos señalados en el mismo artículo, podrá nombrar vía oficio a un Notario Público Titular o Notario Público Suplente, pueda expedir testimonios o copias certificadas de los protocolos ya entregados al archivo de Notarias.

Nuevo León es un Entidad Federativa que se destaca en innovación y pujanza, esta reforma que se presenta, puede ser similar con la ley del Estado de San Luis Potosí, además nuestra propia legislación establece en su capítulo cuatro los Notarios Asociados, y en ella establece que dos o más Notarios Titulares podrán actuar en el mismo protocolo del Notario más antiguo, con esto sabemos que ya contamos con la experiencia en la actuación simultánea en un mismo protocolo, por lo tanto lo que se pretende con esta reforma es utilizar los recursos humanos que ya contamos, en este caso los Notarios Públicos Suplentes en estricto beneficio de la sociedad, para que cualquier servicio que preste la Notaria Publica sea pronta y expedita, ya que es un derecho del ciudadano, contar con un Notario Público, que garantice la seguridad y certeza de sus actos jurídicos, conservando el Notario Titular alternativa de utilizar o no al Notario Público Suplente.

Por lo anterior mencionado, se muestran los cambios en el siguiente cuadro comparativo:

#### **Ley de Notariado del Estado de Nuevo León:**

| <b>Dice</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Debe decir</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 2.- En la demarcación notarial que corresponde al primer distrito registral habrá un Notario por cada cuarenta mil habitantes y en las demás, un Notario por cada veinte mil habitantes. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de crear nuevas Notarías cuando a su juicio lo exija el incremento de los negocios. | Artículo 2.- (...) <p><b>En el momento que el ejecutivo advierta la existencia de una vacante se preferirá en el siguiente orden.</b></p> <p><b>Al Notario Público Suplente de la misma Notaria vacante; y Al Notario Público Suplente activo que preferentemente haya nacido en el Estado de Nuevo León y que haya presentado solicitud previamente.</b></p> |
| Artículo 13.- Cada Notaría será atendida por su Notario Titular o por quien deba substituirlo en su función.                                                                                                                                                                                                                                                                | Artículo 13.- (...) <p><b>Prevía solicitud presentada al ejecutivo del Estado por el Notario Titular podrá solicitar que el Notario Público Suplente pueda actuar indistintamente en el mismo Protocolo, por lo tanto, cada uno de los Notarios Titular y Suplente tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello, Bajo los mismos</b></p>       |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>supuestos anteriores, el Director del Archivo General de Notarías podrá habilitar en los términos señalados.</p> <p>En los mismos términos el Notario Titular podrá en la misma forma terminar la actuación simultánea del Notario Titular y Suplente.</p>                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <p>Artículo 42.- El Notario Suplente sustituirá al Notario Titular en sus faltas temporales, previo aviso que al efecto darán ambos al Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, salvo el caso de impedimento físico o intelectual del Titular en el que el aviso lo dará sólo el Suplente expresando la causa, debiendo justificarla.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p>Artículo 42.- El Notario Suplente sustituirá al Notario Titular en sus faltas temporales, <b>así como actuar simultáneamente en el protocolo del notario titular</b> previo aviso que al efecto darán ambos al Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, salvo el caso de impedimento físico o intelectual del Titular en el que el aviso lo dará sólo el Suplente expresando la causa, debiendo justificarla.</p>                                                       |
| <p>Artículo 43.- El Notario Suplente cuando actúe lo hará bajo su propia responsabilidad y tendrá igual capacidad funcional que la del Titular, en consecuencia, los instrumentos que autorice, tendrán la misma eficacia jurídica y valor probatorio que los autorizados por el Titular.</p> <p>El Notario Suplente, durante el tiempo que sustituya al Notario Titular, podrá autorizar definitivamente los instrumentos pasados ante éste, expedir testimonios y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en general, hacer cuanto debiere efectuar el Notario Titular que hubiere autorizado preventivamente el instrumento de que se trate.</p> <p>El Notario Suplente responderá de su cargo a partir del momento en que se inicie la suplencia y hasta que el Titular</p> | <p>Artículo 43.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Terminada la suplencia, <b>o terminada la actuación simultánea del notario Titular y su Notario Suplente</b> en cada caso, el Notario Titular deberá comunicar por escrito al Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto a la reanudación de sus labores al frente de la Notaría a su cargo.</p> <p>(...)</p> <p>.</p>  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>reciba de conformidad la Notaría al reanudar sus funciones.</p> <p>Terminada la suplencia, en cada caso, el Notario Titular deberá comunicar por escrito al Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto a la reanudación de sus labores al frente de la Notaría a su cargo.</p> <p>En caso de que el Notario Suplente no sea nuevamente adscrito a otra Notaría con tal carácter en un plazo de dos años, antes de su nueva adscripción deberá presentar y aprobar de nueva cuenta el examen referido en el Capítulo Tercero del Título Primero de la presente Ley. En el supuesto de no ser aprobatorio el resultado del examen, le será revocada la patente, sin perjuicio de que pueda presentarlo nuevamente.</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p>Artículo 47.- Las faltas temporales de un Notario que no esté asociado, ni tenga Suplente, deberán ser cubiertas por la persona que el Ejecutivo designe, la que deberá reunir los requisitos a que esta Ley se refiere.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p>Artículo 47.- Las faltas temporales de un Notario que no esté asociado, ni tenga Suplente, deberán ser cubiertas por la persona que el Ejecutivo designe, <b>quienes podrán ser Notarios Públicos Suplentes sin adscripción vigente y/o</b> la que deberá reunir los requisitos a que esta Ley se refiere.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p>Artículo 73.- Cuando el Notario que cesare definitivamente en sus funciones tuviere un Notario Titular Suplente o un Notario Suplente, éstos, en su caso, actuarán hasta por sesenta días hábiles más, con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo y concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo, y que debiera haber realizado el Notario sustituido, así como expedir testimonios y copias.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p>Artículo 73.- Cuando el Notario que cesare definitivamente en sus funciones tuviere un Notario Titular Suplente o un Notario Suplente, éstos, en su caso, actuarán hasta por, <b>180 ciento ochenta días</b> con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo y concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo, y que debiera haber realizado el Notario sustituido, así como expedir testimonios y copias.</p> <p><b>En caso de falta del Notario Titular, será preferido para cubrir su vacante el Notario Público Suplente si es que lo tuviere, pero para ello, deberá</b></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | acordar por escrito con el Ejecutivo del Estado que se hará responsable del encuadernado y empastado de libros expedición se segundos testimonios y copias certificadas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Artículo 75.- En cualquier caso en que el Protocolo no quede regularizado por los Notarios sustitutos dentro del término fijado en el Artículo 73 de esta Ley o medie cualquier otra circunstancia, la regularización la hará el Director de Archivo General de Notarías, estando facultado para ejecutar todo lo que hubiere podido realizar el Notario Titular Cesado o Faltante.                                                                                                                                                                                   | Artículo 75.- (...)<br><br><b>En auxilio de las funciones del Director del archivo de Notarías, podrá ser nombrado por el algún Notario Titular o Notario Suplente para la expedición de testimonios y copias certificadas, previo oficio dirigido a él, acompañando el protocolo respectivo.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Artículo 76.- Una vez clausurado un Protocolo, se remitirá a la Dirección de Archivo General de Notarías con sus Apéndices y demás documentos que integren el Archivo de la Notaría, incluyendo el Sello de Autorizar, quedando facultado el titular de dicha dependencia para tramitar los Instrumentos ya autorizados y para expedir los testimonios, copias y certificaciones que se soliciten por parte interesada. La falta del Titular de la dependencia citada, será suplida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado. | Artículo 76.- Una vez clausurado un Protocolo, se remitirá a la Dirección de Archivo General de Notarías con sus Apéndices y demás documentos que integren el Archivo de la Notaría, incluyendo el Sello de Autorizar, quedando facultado el titular de dicha dependencia para tramitar los Instrumentos ya autorizados y para expedir los testimonios, copias y certificaciones que se soliciten por parte interesada. <b>o por algún otro notario Público nombrado por el.</b> La falta del Titular de la dependencia citada, será suplida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado. |
| Artículo 98.- El Notario llevará una carpeta por cada libro en donde quedarán depositados los documentos que se refieran a los actos jurídicos que en ellos autorizan. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considera como parte integrante del Protocolo.                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Artículo 98.- (...)<br><br><b>Invariablemente mediante un acuerdo de carácter general establecido por la Secretaría de Gobierno y buscando la seguridad jurídica y estado de conservación de los elementos que lo componen se podrá establecer el apéndice electrónico.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Artículo 103.- Los Notarios guardarán en su archivo los libros en los que conste la razón de cierre en los términos del artículo 95 y sus Apéndices e Índice,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Artículo 103.- Los Notarios guardarán en su archivo los libros en los que conste la razón de cierre en los términos del artículo 95 y sus Apéndices e Índice,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>durante un periodo de un año contado a partir de la fecha de la certificación relativa a la mencionada razón de cierre.</p> <p>A la expiración de dicho término, el Notario entregará junto con los Apéndices e Índice, el libro de Protocolo a la Dirección del Archivo General de Notarías, donde quedarán definitivamente guardados, y en la cual los interesados podrán obtener ulteriores testimonios, copias de los mismos y certificaciones que soliciten.</p> <p>Asimismo, junto con la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, el Notario deberá entregar a la Dirección del Archivo General de Notarías, los mecanismos de respaldo técnico que haya utilizado en la elaboración de los instrumentos o documentos.</p> | <p>durante un periodo <b>de tres años contados</b> a partir de la fecha de la certificación relativa a la mencionada razón de cierre.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por lo anteriormente expuesto, es que propongo a esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de decreto:

### DECRETO

**UNICO.-** Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 2; se adicionas los párrafos segundo y tercero al artículo 13; se reforma el artículo 42; se reforma el cuarto párrafo del artículo 43; se reforma el artículo 47; se modifica el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 73; se adiciona un segundo párrafo al artículo 75; se modifica el artículo 76; se adiciona un segundo párrafo al artículo 98, y se modifica el párrafo primero del artículo 103, de la Ley de Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- (...)

**En el momento que el ejecutivo advierta la existencia de una yacante se preferirá en el siguiente orden.**

**Al Notario Público Suplente de la misma Notaría vacante; y Al Notario Público Suplente activo que preferentemente haya nacido en el Estado de Nuevo León y que haya presentado solicitud previamente.**

Artículo 13.- (...)

**Previa solicitud presentada al ejecutivo del Estado por el Notario Titular podrá solicitar que el Notario Público Suplente pueda actuar indistintamente en el mismo Protocolo, por lo tanto, cada uno de los Notarios Titular y Suplente tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello, Bajo los mismos supuestos anteriores, el Director del Archivo General de Notarías podrá habilitar en los términos señalados.**

**En los mismos términos el Notario Titular podrá en la misma forma terminar la actuación simultánea del Notario Titular y Suplente.**

Artículo 42.- El Notario Suplente sustituirá al Notario Titular en sus faltas temporales, **así cómo actuar simultáneamente en el protocolo del notario titular** previo aviso que al efecto darán ambos al Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, salvo el caso de impedimento físico o intelectual del Titular en el que el aviso lo dará sólo el Suplente expresando la causa, debiendo justificarla.

Artículo 43.- (...)

(...)

(...)

**Terminada la suplencia, o terminada la actuación simultánea del notario Titular y su Notario Suplente** en cada caso, el Notario Titular deberá comunicar por escrito al Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto a la reanudación de sus labores al frente de la Notaría a su cargo.

Artículo 47.- Las faltas temporales de un Notario que no esté asociado, ni tenga Suplente, deberán ser cubiertas por la persona que el Ejecutivo designe, **quienes podrán ser Notarios Públicos Suplentes sin adscripción vigente** y/o la que deberá reunir los requisitos a que esta Ley se refiere.

Artículo 73.- Cuando el Notario que cesare definitivamente en sus funciones **tuviere** un Notario Titular Suplente o un Notario Suplente, éstos, en su caso, actuarán hasta por, **180 ciento ochenta días** con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo y

concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo, y que debiera haber realizado el Notario sustituido, así como expedir testimonios y copias.

**En caso de falta del Notario Titular, será preferido para cubrir su vacante el Notario Público Suplente si es que lo tuviere, pero para ello, deberá acordar por escrito con el Ejecutivo del Estado que se hará responsable del encuadernado y empastado de libros expedición se segundos testimonios y copias certificadas.**

Artículo 75.- (...)

**En auxilio de las funciones del Director del archivo de Notarias, podrá ser nombrado por el algún Notario Titular o Notario Suplente para la expedición de testimonios y copias certificadas, previo oficio dirigido a él, acompañando el protocolo respectivo.**

Artículo 76.- Una vez clausurado un Protocolo, se remitirá a la Dirección de Archivo General de Notarías con sus Apéndices y demás documentos que integren el Archivo de la Notaría, incluyendo el Sello de Autorizar, quedando facultado el titular de dicha dependencia para tramitar los Instrumentos ya autorizados y para expedir los testimonios, copias y certificaciones que se soliciten por parte interesada. **o por algún otro notario Público nombrado por el.** La falta del Titular de la dependencia citada, será suplida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

Artículo 98.- (...)

**Invariablemente mediante un acuerdo de carácter general establecido por la Secretaria de Gobierno y buscando la seguridad jurídica y estado de conservación de los elementos que lo componen se podrá establecer el apéndice electrónico.**

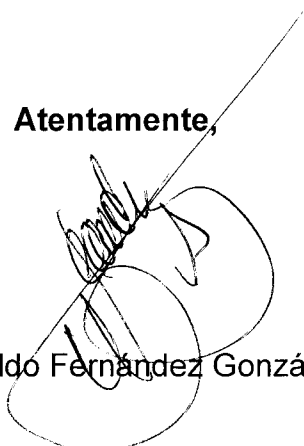
Artículo 103.- Los Notarios guardarán en su archivo los libros en los que conste la razón de cierre en los términos del artículo 95 y sus Apéndices e Índice, durante un periodo **de tres años** contado a partir de la fecha de la certificación relativa a la mencionada razón de cierre.

**TRANSITORIO**

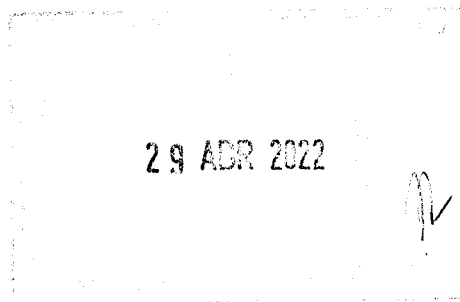
**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

**Atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Waldo Fernández González', is written over a large, faint circular stamp.

Dip. Waldo Fernández González



13.46 hrs



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de mayo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Economía, Emprendimiento y Turismo

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente

13-46hrs  
29 ABR 2022

El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con **proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo y seis incisos al artículo 96 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo dice que La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.<sup>1</sup>

Las personas durante su vida laboral realizan acciones para poder contar en la vejez con cierta solvencia que les permita tener estabilidad económica. Es por ello que se les descuenta un porcentaje de su salario para destinarlo a cubrir las cuotas de seguridad social, una parte de esas cuotas van dirigidas al ahorro para el retiro. Tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en el que se señala que la

<sup>1</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf) (3-nov-21)

cuota que aportará el servidor público será el equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización repartido de la siguiente manera:

- I. 5.25 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;
- II. 9.00 % para el Sistema Certificado para Jubilación;
- III. 1.25 % para Pensión de Invalidez y Causa de Muerte;
- IV. 0.60 % para el Seguro de Vida; y
- V. 1.20% para fondo de pensión garantizada por jubilación.

Todas las personas tenemos derecho a una vida digna desde el momento en que nacemos hasta la muerte y en virtud de eso se deben tomar acciones para garantizar ese derecho consagrado en nuestra Ley Suprema, el bienestar económico es parte importante para poder tener una vida adecuada.

Cabe aludir lo que dispone el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios. (subrayado propio)

Las pensiones de los servidores públicos del Estado están reguladas en la ley citada supra, en la que se estableció un Sistema Certificado para Jubilación que se integra con las cuotas y aportaciones de los servidores públicos y las entidades públicas, por medio de esto se garantiza una renta vitalicia o bien retiros programados de recursos acreditados en la cuenta personal de cada servidor público.

La sostenibilidad de los sistemas de pensiones presentan retos importantes, mucho depende del buen manejo de los recursos, de la transparencia, del análisis que se

realice para la contratación de los instrumentos, de la relación que existe entre riesgo y rendimiento, de la realización de estudios actuariales periódicos, entre otros.

El artículo 96 de la Ley citada supra, a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 96.- El Instituto invertirá los recursos de las cuentas del Sistema Certificado para Jubilación exclusivamente en los instrumentos y valores que se autorizan en el Reglamento de Inversiones del Instituto y tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros. Dichos instrumentos como mínimo deberán:

- I. Encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previsto por la Ley del Mercado de Valores;
- II. Reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los instrumentos en los que deban invertirse los fondos de pensiones de carácter estatal; y
- III. Reunir los requisitos para ser calificados como de alta calidad crediticia, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la citada Comisión referida en la fracción anterior.

En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.

El ISSSTELEON, en el documento “Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas- FAFEF ISSSTELEÓN, Diagnóstico Situacional, señala que existe un “déficit actuarial que hoy en día persiste en Nuevo León, así como en los gobiernos de otros estados y municipios, referente a la elevada presión financiera que ejerce el pago de pensiones y la cual irá creciendo con el paso de los años,” situación que obligó a la Administración del Estado a ejercer los recursos del FAFEF en el objetivo de “saneamiento de pensiones”<sup>2</sup>.

En ese mismo documento se señala el número de personas jubiladas o pensionistas beneficiarias del programa FAFEF- ISSSTELEÓN segregado por género y grupo al

---

<sup>2</sup> [http://pbr-sed.nl.gob.mx/sites/default/files/diagnostico\\_fafef\\_2021\\_003.pdf](http://pbr-sed.nl.gob.mx/sites/default/files/diagnostico_fafef_2021_003.pdf) (3-nov.-21)

31 de diciembre de 2020, que son afiliados al régimen de ISSSTELEÓN de acuerdo a su Ley vigente:

| Población                | 31 de diciembre 2020 |                  |
|--------------------------|----------------------|------------------|
|                          | <u>Femenino</u>      | <u>Masculino</u> |
| Jubilados y Pensionistas |                      |                  |
| ISSSTELEON               | 1,912                | 1,691            |
| SNTE Sección 50          | 10,494               | 3,669            |
| SUSPE                    | 1,234                | 769              |
| <b>Total</b>             | <b>13,640</b>        | <b>6,129</b>     |

La propia institución señala textualmente lo siguiente: *“si no tuviéramos este apoyo Federal, ni algún otro recurso que pueda ser usado en este mismo sentido, el problema a solucionar se puede definir como sigue: Los pensionados y jubilados del Gobierno del Estado de Nuevo León no reciben su pensión mensual. Esta sería la situación actual sólo si no existiera el programa analizado en este documento.”*

Es evidente que se deben tomar medidas para evitar que un problema de esa magnitud se presente, un mal manejo de los recursos puede ocasionar un grave daño a pensionados, jubilados y sus familias.

En abril del presente año se dio a conocer en El Norte que el gobierno del estado planeaba cambiar unos 11 mil millones de pesos a un nuevo instrumento de inversión, destacando que ese movimiento podría generar afectaciones en los rendimientos del Fondo. Según información de esta misma fuente el fondo ronda los 21 mil 59 millones de pesos y esta con Afore 21 de Banorte, dando un rendimiento promedio del 5.5 por ciento real anual. Dicha propuesta versaba en mover los recursos a un fideicomiso de un banco local, garantizando un rendimiento de 2.5 por ciento anual.

Acciones como esta que se pretendía realizar definitivamente deben prender las alarmas, con qué razón se pretendía contratar un instrumento con un menor rendimiento, existía algún conflicto de intereses en esta toma de decisiones, en

razón de lo anterior, es preciso que la contratación de instrumentos prevalezca la máxima transparencia en beneficio de las personas jubiladas y pensionadas del estado y así brindar una mayor certeza.

Es en aras de la transparencia que las personas tienen derecho a conocer en qué instrumentos son invertidos los recursos del Sistema Certificado para Jubilación (SCJ), se tiene que evitar a toda costa una falta de liquidez; es preciso que se conozca con quien contrata el estado instrumentos de inversión de los fondos del SCJ, las instituciones con las que se contratan, las cantidades que se invierten, los rendimientos que se generan, si dichos instrumentos se encuentran apegados al régimen de inversión, que calificación de riesgo-crédito tienen los instrumentos de deuda en los fondos de pensiones, transparentar las comisiones que se cobran por el manejo de los fondos.

Esta misma situación aplica para las personas que laboran en la Universidad Autónoma de Nuevo León y en Agua y Drenaje de Monterrey, es preciso que los sistemas de pensiones de la entidad transparenten los fondos de pensiones.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo y seis incisos al artículo 96 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96.- (...)

I. a III. (...)

(...)

El Instituto deberá aplicar los principios de transparencia y máxima publicidad en la contratación de instrumentos para la inversión de los recursos de las cuentas del Sistema Certificado para la Jubilación. Asimismo, enviará al Congreso del Estado un informe anual sobre el estado que guardan los fondos, que contendrá lo siguiente:

- a) La concentración que tienen los fondos en las diversas instituciones financieras o instrumentos;
- b) La liquidez con que cuentan los fondos;
- c) La calificación de riesgo que tienen los instrumentos de deuda;
- d) La figura jurídica que se utilizó para asignar la custodia de los fondos a las instituciones financieras que los tienen;
- e) Las comisiones que se cobran por el manejo de los fondos; y,
- f) Los estudios actuariales realizados.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.** El Instituto entregará el primer informe al que se hace referencia en este Decreto 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

29 ABR 2022

Dip. Waldo Hernández González.